

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVIII — MES II

Caracas, jueves 9 de diciembre de 2010

Número 39.570

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por la cantidad que en él se señala.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad que en él se indica.

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.853, mediante el cual se nombra Secretario Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN S.A., al ciudadano Rodolfo Clemente Marco Torres.

Decreto Nº 7.891, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2010 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de Venirauto Industrias, C.A., por la cantidad que en ella se indica.

Providencias mediante las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2011, de los Organismos que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se señalan. (Véase Nº 6.003 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa Nº 002714, de fecha 16 de septiembre de 2010.

Providencias por las cuales se revoca la autorización otorgada a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para actuar como Corredores de Seguros.

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa Nº FSS-2-1-002018, de fecha 08 de septiembre de 2008.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe en el Registro de «Contadores Públicos Independientes de la Profesión» a la ciudadana Beatriz Margarita Naranjo Méndez, para suscribir los Informes de Auditoría de la Sociedad Civil PKF Cabrera Colmenares & Asociados.

Resolución mediante la cual se estampa la correspondiente Nota Marginal en el libro de «Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión» en el cual conste la cancelación del ciudadano Juan Francisco Reyes Lima como Contador Público.

Resolución por la cual se sanciona a la sociedad mercantil Banexpress Casa de Bolsa, C.A., con la multa que en ella se señala.

BCV

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Reina Jaqueline Suárez Contreras, como Directora de Finanzas, adscrita a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios, de este Ministerio.

Resolución por la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Cyd Yully Milano Espinoza.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se informa que este Ministerio coordinará el traslado temporal de los profesionales de la salud y personal asistencial pertenecientes a la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a los estados y municipios declarados en emergencia.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Aviso Oficial.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se revoca la Resolución DM/Nº 070, de fecha 10 de junio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos» del Ejercicio Fiscal 2011.

Resolución por la cual se designan como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras que en ella se indican, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Decisión mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso Jerárquico interpuesto en tiempo hábil por la ciudadana Mariely Valdez González, y en consecuencia se declara la nulidad absoluta de la Providencia Administrativa Nº 013/10, de fecha 15 de junio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Isabel Gutiérrez, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos, de este Ministerio, la facultad de suscribir y rescindir los contratos de trabajo y por servicios de profesionales y técnicos, de conformidad con la normativa aplicable.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género INAMUJER

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada en calidad de Miembros Principales y Suplen-tes por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia Circuito Judicial Penal del Estado Apure

Requisitorias.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se traslada el Juzgado del Municipio Pedro María Ureña de la circunscripción judicial del estado Táchira, actualmente ubicado en la carrera 4, entre calles 4 y 5, edificio Banco de Fomento, piso 2, Ureña, a la dirección que en ella se indica.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Enrique Carta Durán, Técnico de Seguridad y Resguardo V en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se otorga el Reconocimiento y las Menciones Honoríficas que en ella se mencionan, a las ciudadanas que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y judicial; como lo son la conciliación, la mediación y otros medios de iniciativa popular para resolver las controversias familiares, proteger los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; así como para promover la paz, la armonía familiar, comunitaria y social.

Finalidades de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Regular los procesos de conciliación y mediación como medios alternativos para la solución de conflictos, que permitan a las familias recuperar el diálogo necesario para resolver sus controversias a través de acuerdos voluntarios que garanticen la paz y armonía familiar, comunitaria y social.
2. Promover a través de la conciliación y mediación relaciones familiares fundamentadas en la igualdad de derechos y deberes, la equidad de género, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.
3. Contribuir a la desjudicialización en la solución de los conflictos familiares, privilegiando su abordaje y solución en el ámbito familiar o en su defecto ante órganos y entes administrativos del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley se aplica a todos los procedimientos administrativos y judiciales referidos a conflictos familiares tramitados ante:

1. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales.
2. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación en las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, debiendo seguir las orientaciones y lineamientos establecidos en esta Ley.

Los procedimientos administrativos y judiciales de conciliación y mediación familiar se rigen preferentemente por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la presente Ley.

Los conflictos que involucren a niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas se regirán conforme a la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Concepto de conciliación y mediación familiar

Artículo 4. A los fines de esta Ley, la conciliación y mediación familiar son medios alternativos para la solución de conflictos, en los cuales se orienta y asiste con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma, para la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La conciliación y mediación son considerados medios de solución de conflictos análogos, siendo desarrollado el primero en procedimientos administrativos y el segundo en procesos judiciales.

Principios de la conciliación y mediación familiar

Artículo 5. Los principios que rigen la conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son, entre otros, los siguientes:

1. Compromiso de favorecer la conciliación y mediación familiar: Las personas tienen la responsabilidad de asistir a los actos procesales dirigidos a la conciliación y mediación familiar, así como de participar en éstos en forma positiva y de buena fe, a los fines de promover la paz y armonía familiar, comunitaria y social.
2. Protagonismo y autodeterminación: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben alcanzar los acuerdos por sí mismas, siendo ellas quienes tomen las decisiones en forma libre y sin imposiciones de ningún tipo.

3. Voluntariedad de los acuerdos: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen la libertad para decidir si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos. Ninguna persona podrá ser constreñida o presionada a celebrar acuerdos durante la conciliación o mediación familiar.

4. Inmediatez y carácter personalísimo: Para cumplir con las finalidades de la conciliación y mediación familiar es importante la presencia de las personas en conflicto, para que expresen directamente sus necesidades e intereses y participen en la solución de sus controversias. La presencia personal es obligatoria en los casos establecidos en la ley. No será necesaria la presencia personal en los casos de mediación en los asuntos de naturaleza civil, laboral, mercantil y de tránsito, en los que sólo se persigue el cumplimiento de una obligación, indemnización u otra contraprestación monetaria.

5. Flexibilidad: La conciliación y mediación familiar debe adaptarse a la situación particular de las personas y a la naturaleza y circunstancias del conflicto familiar, a los fines de permitir alcanzar soluciones más justas y estables para cada caso específico.

6. Imparcialidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar debe tratar a las personas que participan en ellas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

7. Neutralidad: La persona que ejerce la conciliación o mediación debe procurar el cumplimiento efectivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, respetando la pluralidad de las relaciones familiares, la diversidad y la pluriculturalidad de la sociedad venezolana, evitando imponer su propia escala de valores y cosmovisión.

8. Satisfactoria composición de intereses: Los acuerdos celebrados a través de la conciliación y mediación familiar deben expresar, en forma satisfactoria y equilibrada, las necesidades e intereses de todas las personas que participan en ésta, privilegiando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

9. Interés superior de niños, niñas y adolescentes: La persona que ejerce la conciliación o mediación familiar, así como las que participan en ésta, deben velar por los derechos humanos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, garantizando que los acuerdos no los vulneren.

10. Conciliación y mediación familiar como proceso educativo: Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar deben ser informados de manera clara y precisa sobre el alcance y significado de cada una de las actividades de dicho proceso, así como del valor jurídico de los acuerdos que se alcancen y los mecanismos judiciales existentes para exigir su cumplimiento.

11. La buena fe en los procesos de conciliación y mediación: Todas las personas que participan en un proceso de conciliación o mediación familiar deben observar una conducta caracterizada por la honestidad, lealtad y sinceridad en sus planteamientos, evitando usar estos medios alternativos de solución de conflictos para fines distintos a la búsqueda de un acuerdo que beneficie a los y las integrantes de las familias. No se dará inicio o continuación a un proceso de conciliación o mediación familiar cuando se observe que se formulan propuestas, peticiones o se asuman conductas que constituyan un manifiesto abuso de derecho o entrañen un fraude a la ley.

12. Principio de Confidencialidad: La conciliación y mediación familiar es confidencial. A tal efecto, quienes participen en el proceso de conciliación y mediación tendrán el deber de guardar silencio sobre lo dialogado en las sesiones correspondientes. Estas personas tampoco podrán servir como testigos, expertos o expertas en algún procedimiento posterior que verse sobre lo tratado en estas reuniones de conciliación y mediación. Sin embargo, la confidencialidad cesa cuando se revele la existencia de una amenaza o violación para los derechos humanos a la vida o la integridad personal o de hechos punibles de acción pública.

13. Oralidad: Los actos de conciliación y mediación familiar en los procedimientos administrativos y judiciales deben ser orales, de conformidad con lo establecido en la ley.

Participación de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 6. Los niños, niñas y adolescentes tienen plena capacidad para solicitar, participar y defender sus derechos y garantías en los procedimientos de conciliación familiar ante todas las instancias previstas en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo podrán denunciar el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios administrativos.

Personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Artículo 7. En la conciliación y mediación participan las personas en controversia familiar, quienes reciben el apoyo de una tercera persona debidamente legitimada por la ley, con la finalidad de orientar y asistir con imparcialidad a las familias para que alcancen acuerdos justos y estables que resuelvan una controversia o, al menos, contribuyan a reducir el alcance de la misma.

En la conciliación familiar quienes intervienen como conciliadores y conciliadoras son los Comités de Protección Social de niños, niñas y adolescentes de los Consejos Comunales, los defensores y defensoras de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el Ministerio Público. En la mediación familiar intervienen los jueces y juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En lo que se refiere a las materias objetos de conciliación familiar ante el Ministerio Público se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

Derechos de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Artículo 8. Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar de forma protagónica en la conciliación y mediación familiar.
2. Decidir libremente si desean celebrar o no acuerdos para resolver sus conflictos.
3. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado, en condiciones de igualdad y sin discriminación en el diálogo.
4. Recibir información acerca del objeto, finalidades y características de la conciliación o mediación familiar.
5. Recibir de quien dirige la conciliación o mediación familiar apoyo para facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.
6. Recibir asesoría para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes afectados y afectadas por el conflicto familiar.
7. Que se incluyan en los acuerdos todos los aspectos convenidos en la reunión de conciliación o mediación.
8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberes de las personas que participan en la conciliación y mediación familiar

Artículo 9. Las personas que participan en los procesos de conciliación y mediación familiar tienen, entre otros, los siguientes deberes:

1. Asistir a los actos de conciliación y mediación a los cuales fueran convocados o convocadas.
2. Actuar de forma positiva y de buena fe, con la disposición para celebrar acuerdos que contribuyan a solucionar su conflicto familiar.
3. Actuar y celebrar acuerdos orientados por el interés superior de niños, niñas y adolescentes con pleno respeto y cumplimiento de sus derechos y garantías.
4. Respetar las reglas del proceso de conciliación y mediación.
5. Ofrecer a quien dirige la conciliación o mediación un trato respetuoso y considerado.
6. Respetar las actuaciones promovidas por quien dirige la conciliación o mediación, manteniendo una posición de colaboración y apoyo a sus funciones.
7. Cumplir cabalmente con los acuerdos alcanzados en los procesos de conciliación y mediación familiar.
8. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Formas de actuación de las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar

Artículo 10. Las personas que dirigen la conciliación y mediación familiar deben orientar sus actuaciones a:

1. Facilitar la comunicación y el diálogo entre las personas que se encuentran en conflicto.
2. Inculcar a las personas que participan en la conciliación y mediación familiar la necesidad de velar por los derechos humanos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en la solución de los conflictos familiares.
3. Cerciorarse que las personas comprendan el proceso y los alcances de la conciliación y mediación familiar, desde su inicio hasta su conclusión.
4. Propiciar que las personas que participan en la conciliación y mediación familiar tomen sus propias decisiones y logren los acuerdos de manera libre, voluntaria y sin ser constreñidas o presionadas.
5. Desarrollar su función de manera imparcial, respetando las posiciones de las personas y preservando su igualdad y equilibrio durante el proceso de conciliación y mediación.
6. Mantener la confidencialidad de las informaciones conocidas en la conciliación y mediación familiar, salvo las excepciones establecidas en la ley.
7. Excusarse de conocer de la conciliación y mediación familiar cuando se encuentren incurso en las causales de inhibición o recusación previstas en la Ley.
8. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo II

Participación de los Consejos Comunales en la conciliación familiar

Atribuciones de los Consejos Comunales en la conciliación familiar

Artículo 11. Los Consejos Comunales, especialmente a través de sus Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancias de participación del pueblo organizado, para el ejercicio directo de la soberanía popular, dentro del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, deben desarrollar una actividad protagónica en los procedimientos de conciliación, en coordinación y colaboración recíproca con los demás integrantes del sistema. En tal sentido, sus atribuciones son:

1. Velar por el cumplimiento del principio de la corresponsabilidad del Estado, de las familias y la sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes en todas las fases y procedimientos de conciliación familiar.
2. Promover la observancia de los preceptos sobre protección de la niñez y la adolescencia, establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como las normas y tratados internacionales que rigen la materia.
3. Desarrollar acciones de divulgación y formación dirigidas a las familias, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, para que sus conflictos sean resueltos, de forma preferente, en su seno mediante el diálogo democrático entre sus integrantes.
4. Realizar acciones para lograr la desjudicialización efectiva de la solución de conflictos familiares para que los conflictos que no puedan ser resueltos en el Comité de Protección, sean abordados por servicios e instancias del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
5. Coordinar y articular sus acciones con los integrantes del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cada consejo comunal deberá constituirse y funcionar un Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, para promover y defender los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como para fomentar los procedimientos especiales de solución de conflictos.

De los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 12. Los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes de los Consejos Comunales deben promover la conciliación de las controversias familiares en el seno de la familia y la comunidad; a tal efecto sus atribuciones son:

1. Recibir y atender las solicitudes efectuadas por personas afectadas por conflictos familiares presentes en la comunidad.
2. Efectuar un registro permanente de las solicitudes recibidas o atendidas de oficio que en materia de conflicto familiar se atiendan en la comunidad.
3. En los conflictos que excedan las competencias de los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes, remitir a los Consejos de Protección los datos registrados del caso por el consejo comunal y la comunidad.
4. Tramitar de oficio o a solicitud de parte interesada, ante el Ministerio Público o el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los conflictos familiares que por su notoriedad y magnitud afecten el normal desenvolvimiento de la comunidad y atenten contra los derechos y garantías de los niños niñas y adolescentes.
5. Desarrollar campañas permanentes de información y formación en materia de niños, niñas y adolescentes y conciliación familiar en las comunidades.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios desarrollados en la presente Ley y denunciar la violación de los mismos ante los Consejos de Protección.
7. Coordinar acciones con otros comités de protección u otras formas de organización popular previstas en la ley, con base al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
8. Todas las demás atribuidas por la presente Ley o que por su naturaleza sean competencias de los mismos.

El órgano rector del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes, debe aplicar las medidas necesarias para el ejercicio óptimo de este derecho y brindará adiestramiento especializado en esta materia.

Espacios y materiales adecuados para la conciliación

Artículo 13. Los Consejos Comunales, organizaciones sociales de la comunidad, e instituciones públicas coadyuvarán con los Comités de Protección Social de Niños Niñas y Adolescentes en la consecución de espacios y materiales adecuados, para los procesos de conciliación familiar.

Solicitud de tramitación

Artículo 14. Los conflictos o controversias familiares en las comunidades serán del conocimiento de los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes mediante solicitud de las partes interesadas o afectadas, o de oficio en el supuesto del numeral 4 del artículo 12 de la presente Ley.

Capítulo III

Conciliación ante las defensorías de niños, niñas y adolescentes

Materias objeto de conciliación

Artículo 15. Las materias objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes son las siguientes:

1. Decisiones sobre el ejercicio de la responsabilidad de crianza, tales como: orientación moral y afectiva, formación, educación, recreación, esparcimiento, salud, pautas de crianza, forma de vestir, disciplina y vigilancia de los niños, niñas y adolescentes.
2. Conflictos sobre custodia entre el padre y la madre para determinar con quién debe convivir el hijo o hija. En ningún caso podrá celebrarse un acuerdo que conceda la crianza, custodia o cuidado a terceras personas.
3. Régimen de convivencia familiar.
4. Obligación de manutención, para garantizar el sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por los niños, niñas y adolescentes.
5. Fortalecimiento de los lazos y relaciones familiares.
6. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Materias excluidas de conciliación

Artículo 16. No podrán ser objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes materias:

1. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.
2. Privación y restitución de la responsabilidad de crianza.
3. Privación y restitución de la custodia, así como otorgamiento de la custodia de los niños, niñas y adolescentes a personas distintas a la madre o padre.
4. Medidas de abrigo.
5. Colocación familiar o en entidad de atención, así como entrega de los niños, niñas y adolescentes a terceras personas para su crianza, custodia o cuidado.
6. Adopción.
7. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos de naturaleza patrimonial.
8. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.
9. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.
10. Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.
11. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberes de los defensores o defensoras

Artículo 17. Adicionalmente a los deberes establecidos en la ley, los defensores y defensoras de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de la actividad de conciliación tienen los siguientes deberes:

1. Realizar personalmente la actividad de conciliación.
2. Realizar seguimiento del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido por los usuarios y usuarias.
3. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Causas de abstención o inhibición

Artículo 18. Los defensores y defensoras de niños, niñas y adolescentes deben abstenerse o inhibirse de conocer los procedimientos de conciliación familiar en las siguientes circunstancias:

1. Exista interés personal y directo en el asunto objeto de conciliación familiar.
2. Exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas que participan en el procedimiento de conciliación familiar.
3. Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o una unión estable de hecho con alguna de las personas que participan o tengan interés en el procedimiento de conciliación.
4. Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que alguna de las personas tuvieran intereses.
5. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Fase inicial

Artículo 19. En la primera entrevista del procedimiento de conciliación ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, el defensor o defensora, después de

cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe proponer a las personas que intervienen en el procedimiento, la firma del acuerdo-compromiso para participar corresponsablemente en la conciliación. Así mismo debe fijar, conjuntamente con las personas interesadas, la fecha y hora para celebrar las sesiones del procedimiento de conciliación. En caso de desacuerdo, el defensor o defensora procederá a fijar la fecha y hora para realizar dichas sesiones.

Fase intermedia

Artículo 20. Durante el desarrollo de la fase intermedia del procedimiento conciliatorio se realizarán las sesiones acordadas, en las cuales el Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes podrá entrevistarse conjunta o separadamente con las personas que participan en el procedimiento. Durante esta fase el defensor o defensora debe ejercer sus atribuciones con base en las siguientes orientaciones:

1. Ajustar su actuación a la situación y circunstancias propias del conflicto familiar planteado, variando el ejercicio de sus funciones en relación con las características de cada caso.
2. Explicar a las personas las reglas para desarrollar la comunicación y el diálogo durante las sesiones, señalando expresamente que deben tratarse con respeto y consideración, hablar por turnos y sin interrupciones mutuas.
3. Facilitar el diálogo a través de preguntas que le permitan conocer mejor el conflicto familiar planteado y las posibles opciones para su solución, prestando especial atención a las respuestas de la personas sobre sus objetivos, contribuciones e ideas en estas materias.
4. Escuchar atentamente a las personas, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, prestando atención a sus manifestaciones verbales y corporales.
5. Desarrollar las sesiones en un tiempo prudencial, que permita a las personas analizar y reflexionar adecuadamente sobre los asuntos objeto del diálogo.
6. Evitar imponer una alternativa para solucionar el conflicto familiar, así como constreñir o presionar, de forma directa o indirecta, a personas para que acepten un acuerdo conciliatorio.
7. Asegurarse que las personas hayan comprendido los problemas familiares y las propuestas de solución.
8. Asegurarse que los acuerdos conciliatorios sean expresados con redacciones sencillas, con lenguaje cotidiano, que puedan ser comprendidos por cualquier persona.
9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Duración de la conciliación

Artículo 21. La duración del procedimiento de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación. Dicho procedimiento nunca podrá exceder de un mes desde la sesión inicial ni de ocho sesiones conciliatorias. No obstante, podrá prorrogarse a solicitud de las personas que participan en el procedimiento, cuando el defensor o defensora aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos conciliatorios.

Terminación del procedimiento de conciliación

Artículo 22. El procedimiento de conciliación familiar puede terminar por decisión motivada del Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes en los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de las reglas establecidas para las sesiones del proceso conciliatorio.
2. Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar su finalidad.
3. Cuando estime que el conflicto deba ser abordado desde otra forma de intervención o en otro procedimiento.
4. Cuando no se logre un acuerdo total o parcial.
5. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Revisión y modificación de los acuerdos

Artículo 23. Las personas interesadas pueden solicitar, fundados en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la revisión o modificación de los acuerdos conciliatorios debidamente homologados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En estos casos debe tramitarse un nuevo procedimiento conciliatorio para conocer de la situación.

Procedimiento sin acuerdo conciliatorio

Artículo 24. En los casos en los cuales el procedimiento conciliatorio termine sin acuerdo, el defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes debe notificar el caso a las autoridades competentes cuando exista o se presuma una amenaza o violación de derechos inherentes al niño, niña o adolescente.

Seguimiento de los acuerdos

Artículo 25. El Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido expresamente por las personas que lo celebraron. A tal efecto, acordará con ellas las estrategias para hacer dicho seguimiento.

Espacio adecuado, recursos humanos y materiales

Artículo 26. Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser dotadas de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones de conciliación familiar, en este sentido deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede de la Defensoría.
2. Un espacio y dotación apropiada para el desarrollo de las reuniones del procedimiento conciliatorio.
3. Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

El órgano administrativo del cual dependen las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá lo necesario para su dotación.

Capítulo IV Conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Materias objeto de conciliación

Artículo 27. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se limita y circunscribe exclusivamente a las materias de su competencia, siempre que sean de naturaleza disponible, verse sobre aquellos asuntos en los cuales tienen competencia para dictar una medida de protección y se realice dentro de un procedimiento administrativo.

No podrá realizarse conciliación alguna fuera de los procedimientos administrativos.

Materias excluidas de conciliación

Artículo 28. No podrán ser objeto de conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, aquellas materias sobre las cuales no tienen competencia para dictar medidas de protección, tales como:

1. Adopciones.
2. Colocación familiar o entidad de atención.
3. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.
4. Otorgamiento, privación y restitución de la responsabilidad de crianza o custodia, sin perjuicio de la competencia para dictar las medidas de abrigo y de separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente.
5. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos patrimoniales.
6. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.
7. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.
8. Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.
9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Objeto de la conciliación

Artículo 29. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como finalidad proteger el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, debe versar sobre la forma, oportunidad y condiciones para preservar o restituir los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes frente a las amenazas o violaciones que existieren.

Continuación del procedimiento administrativo

Artículo 30. La conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes no suspenderá el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni será una causa justificada para suspender o retrasar la oportunidad para que se dicten medidas de protección a que hubiere lugar.

Terminación del procedimiento a través de la conciliación

Artículo 31. Cuando se logre un acuerdo total a través de la conciliación en un procedimiento administrativo ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se levantará un acta dejando constancia de ello e, inmediatamente, se procederá a dictar una medida de protección que exprese el contenido del acuerdo, ordenando su efectivo cumplimiento.

Seguimiento de los acuerdos

Artículo 32. El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios cuando sea

necesario para asegurar el disfrute y ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Espacio adecuado, recursos humanos y materiales

Artículo 33. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, en este sentido deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños, niñas y adolescentes durante su permanencia en la sede del Consejo de Protección.
2. Un espacio y dotación apropiada para el desarrollo de las reuniones de conciliación durante el procedimiento administrativo.
3. Ambientación adecuada a la condición de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

El órgano administrativo del cual dependen los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá lo necesario para su dotación.

Capítulo V Mediación ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Materias objeto de mediación

Artículo 34. La mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se circunscribe a aquellos asuntos que sean de naturaleza disponible y en los cuales no se encuentre expresamente prohibida por la ley.

La mediación podrá realizarse durante todas las fases y grados del procedimiento judicial.

Conflictos excluidos de mediación

Artículo 35. No procede la mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en las siguientes materias:

1. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.
2. Privación y rehabilitación de responsabilidad de crianza.
3. Colocación familiar y colocación en entidad de atención.
4. Adopción y nulidad de adopción.
5. Declaración de interdicción o inhabilitación.
6. Curatelas.
7. Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
8. Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-A del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
9. Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.
10. Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes.
11. Títulos supletorios.
12. Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren relacionados derechos de niños, niñas y adolescentes.
13. Disconformidad con las medidas de protección o abstención de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
14. Infracciones a la protección debida.
15. Amparo constitucional.

Las excepciones establecidas en el presente artículo a la mediación familiar ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son de interpretación restrictiva.

Auxilio de equipo multidisciplinario

Artículo 36. Los jueces y juezas de mediación y sustanciación podrán solicitar el apoyo o asesoramiento del equipo multidisciplinario, en aquellas circunstancias que excepcionalmente así lo requiera, tales como:

1. Problemas graves de comunicación del niño, niña o adolescente.
2. Cuando las y los adolescentes deban participar en cualidad de parte durante el proceso de mediación y sea imprescindible sus servicios auxiliares.
3. Constatación de posibles casos de violencia familiar durante el desarrollo de la mediación.
4. Percepción de la existencia de un posible problema psicológico o psiquiátrico de alguna de las personas que participa e interviene en la mediación familiar.

5. Otras situaciones que requieran los conocimientos especializados de quienes integran los equipos multidisciplinarios en aquellas materias que les son propias.

En ningún caso, los y las integrantes del equipo multidisciplinario suplen o sustituyen la función mediadora del juez o jueza, quien debe estar presente en todas las fases del proceso de mediación.

Causas de inhibición y recusación y procedimiento

Artículo 37. Los jueces y juezas de mediación y sustanciación, pueden inhibirse o ser objeto de recusación por alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes o sus apoderados, en cualquier grado, en línea recta o en la colateral hasta cuarto grado, inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado, inclusive. Procederá también, la inhibición o recusación por ser cónyuge del inhibido o del recusado, del apoderado o del asistente de cualquiera de las partes.
2. Por tener el inhibido, inhibida, recusado o recusada, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.
3. Por haber dado, el inhibido, inhibida, recusado o recusada recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.
4. Por tener, el inhibido, inhibida, recusado o recusada, sociedad de interés o amistad íntima con alguno de los litigantes.
5. Por enemistad entre el inhibido, inhibida, recusado o recusada y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del inhibido o del recusado.
6. Por haber recibido el inhibido, inhibida, recusado o recusada, dádiva de alguno o algunos de los litigantes, después de iniciado el juicio.

Los jueces o juezas de mediación y sustanciación no podrán ser objeto de recusación por haber emitido opinión sobre lo debatido en el proceso cuando esta actuación forme parte del ejercicio de la mediación. Tampoco podrán ser objeto de ella por haber decretado diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación.

Participación de los abogados y abogadas en la fase de mediación

Artículo 38. Las partes tienen derecho a estar asistidas o representadas por abogados y abogadas en la fase de mediación de la audiencia preliminar. Los abogados y abogadas deben favorecer la solución pacífica de los conflictos familiares a través de la mediación, actuando siempre con lealtad y probidad procesal.

Los abogados y abogadas que intervengan en la fase de mediación pueden brindar asesoría a sus representados o representadas sobre los derechos y obligaciones que se derivaran de los acuerdos a ser alcanzados, velando que el mismo sea suscrito de forma voluntaria y sin coacciones de ninguna naturaleza.

En ningún caso los abogados y abogadas pueden intervenir para interrumpir u obstaculizar el desarrollo de una sesión o los acuerdos que se alcancen dentro de la esfera de responsabilidades y derechos de los padres y madres respecto a sus hijos e hijas, salvo que se trate de aclarar o clarificar las propuestas hechas por su representado o representada.

Participación del Ministerio Público

Artículo 39. En la fase de mediación, debe notificarse al Ministerio Público, aunque no será obligatoria su presencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Opinión del niño, niña y adolescente en la fase de mediación

Artículo 40. El juez o jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente un máximo de dos veces, salvo que se considere indispensable oírlo u oírlo nuevamente a fin de facilitar el acuerdo o que el propio niño, niña o adolescente solicite emitir su opinión nuevamente. A tal efecto, debe escoger la oportunidad más prudente dentro del desarrollo de la mediación familiar para oír su opinión, preferiblemente después de realizar las sesiones necesarias en las que las partes han expuesto sus problemas y conflictos principales.

En todos los casos el juez o jueza al momento de oír la opinión del niño, niña o adolescente debe garantizar el cumplimiento del Acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establecen las "Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección".

Inicio de la mediación

Artículo 41. En la primera reunión de la fase de mediación de la audiencia preliminar, junto con la revisión de las pretensiones de las partes, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe explicar suficientemente:

1. La finalidad y conveniencia de la mediación familiar, así como las reglas que regirán su desarrollo durante el procedimiento, las cuales estarán orientadas a facilitar la comunicación entre las partes con miras a alcanzar un acuerdo frente al conflicto planteado ante la instancia judicial.

2. La necesidad de mantener el respeto mutuo entre las partes y ante al juez o jueza durante el desarrollo de la mediación familiar, la imparcialidad y neutralidad de la figura del juez o jueza, el carácter confidencial de cada una de las reuniones y que sus actuaciones no tendrán efectos sobre la decisión definitiva ni podrán ser incorporadas como prueba en los procedimientos administrativos o judiciales, salvo las excepciones establecidas en la ley.

3. Las responsabilidades y funciones de los abogados y abogadas presentes en la mediación familiar, así como el límite y alcance de su intervención y participación.

4. La potestad que tiene el juez o jueza de sostener reuniones unilaterales con alguna de las partes, sus abogados o abogadas, a fin de tener una mejor claridad del problema debatido y la búsqueda de un acuerdo.

5. Las razones por las cuales el juez o jueza puede emitir opiniones orientadoras y pedagógicas sobre el tema debatido, a las partes y sus abogados o abogadas frente a ambas las cuales siempre estarán enfocadas en clarificar la discusión y facilitar el acuerdo.

6. Las razones por las cuales se puede suspender o dar por finalizada la fase de mediación de la audiencia preliminar, así como las sanciones que pudieran derivarse por el mantenimiento sostenido de una conducta irrespetuosa frente a la otra parte y ante el juez o jueza.

Desarrollo de la mediación

Artículo 42. Luego de efectuadas las actividades establecidas en el artículo anterior, el juez o jueza de mediación escuchará con atención las intervenciones de las partes a fin de delimitar el conflicto, así como los objetivos e intereses de cada una de ellas, realizando aquellas preguntas que sean necesarias para obtener mayor y mejor información. Debe asegurarse que las personas que intervienen y participan en la mediación familiar han comprendido las pretensiones de la otra parte, así como aclarar aquellos aspectos que parezcan dudosos o inexactos, con el objetivo de replantearle a las partes el problema, mostrando el área común a ambos.

El juez o jueza de mediación y sustanciación así como las partes, pueden ampliar el problema inicial planteado en la demanda, si ello es beneficioso al interés superior del niño, niña o adolescente.

El juez o jueza de mediación, con base en los planteamientos hechos por las partes y escuchada la opinión del niño, niña o adolescente, puede realizar contribuciones y brindar opciones de solución que permitan la construcción de un acuerdo desde una perspectiva de mutua satisfacción de intereses. En ningún caso, podrá el juez o jueza de mediación y sustanciación imponer o presionar a las partes para que opten por una solución determinada.

Duración de las sesiones

Artículo 43. La duración de cada sesión de mediación familiar no excederá de sesenta minutos cada una, debiendo el juez o jueza de mediación y sustanciación, establecer la forma y tiempo de duración de cada una de las intervenciones de las partes en cada sesión. Excepcionalmente, cuando sea indispensable para favorecer y avanzar en la solución del conflicto planteado, puede prolongarse por auto motivado, por una sola vez, la sesión de mediación durante cuarenta y cinco minutos adicionales.

La fase de mediación no podrá exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes.

Dependiendo de la complejidad del caso, el juez o jueza de mediación y sustanciación determinará el número de sesiones necesarias para desarrollar con efectividad y eficacia la fase de mediación, acordando de ser posible con las partes, las fechas y las horas en que se celebrará cada una de ellas, debiendo celebrarse como mínimo tres sesiones en cada fase de mediación.

Terminación de la mediación

Artículo 44. La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez o jueza de mediación y sustanciación, el cual se debe resumir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el proceso en relación con éstos. El juez o jueza no homologará el acuerdo de mediación cuando vulnere los derechos de los niños niñas o adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles.

La mediación también puede concluir por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del juez o jueza resulta imposible. En estos casos, se deberán realizar un mínimo de tres sesiones para que el juez o jueza de mediación y sustanciación pueda determinar la existencia de tal imposibilidad.

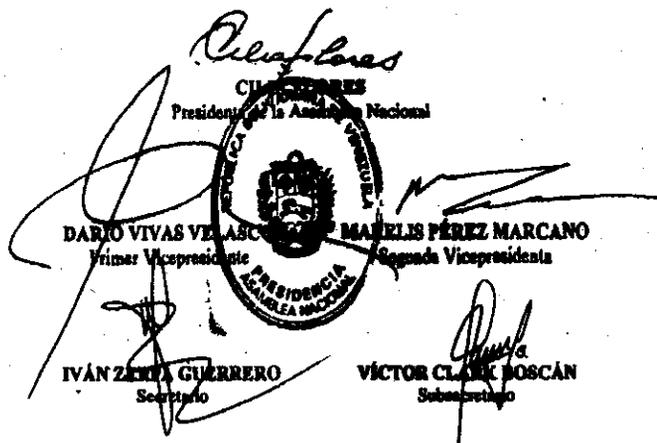
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Promulgación de la Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ESPECIAL DE TIMBRE FISCAL PARA EL DISTRITO CAPITAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de timbre fiscal cuya competencia corresponde a la entidad político-territorial del Distrito Capital.

Ingresos

Artículo 2. Los ingresos por concepto de ramos de timbre fiscal a favor del Distrito Capital están integrados por el producto de:

1. Estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley.
2. Papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos o escritos realizados en jurisdicción del Distrito Capital.
3. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que determine la ley.

Sujeto activo

Artículo 3. Corresponde al Distrito Capital, a través de su administración tributaria, la recaudación, inspección, verificación, fiscalización, resguardo y control de los tributos previstos en esta Ley.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos del cumplimiento de las obligaciones de pago de estos tributos, las personas naturales, jurídicas y entidades o colectividades que constituyan una unidad económica con patrimonio propio, respecto de las cuales se verifiquen los hechos impositivos previstos en esta Ley.

Potestad de la administración tributaria del Distrito Capital
para la elaboración de los instrumentos para recaudar

Artículo 5. Es potestad de la administración tributaria del Distrito Capital, elaborar los instrumentos requeridos con el objeto de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia, así como ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras que disponga, en los casos en que no sea posible la utilización de los timbres móviles.

Hecho imponible

Artículo 6. Constituyen hechos impositivos la realización de actos, prestación de servicios y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos, instrumentos crediticios y órdenes de pago, previstos en la presente Ley, siempre que se efectúen en el territorio del Distrito Capital y que no estén reservados al régimen, control y recaudación del Poder Nacional o Municipal.

Documentos y actos sujetos al pago de los tributos

Artículo 7. Todos aquellos documentos y actos que sean otorgados o formalizados en papel sellado nacional o de otros estados de la República; o en su defecto, en papel común con timbres móviles nacionales o de otros estados de la República; estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en

esta Ley, cuando sean presentados para su debida autenticación, registro y certificación por ante las oficinas, instituciones, entes y demás organismos públicos de carácter nacional, estatal o municipal, ubicados en el territorio del Distrito Capital.

Responsabilidad de los funcionarios públicos
y funcionarias públicas

Artículo 8. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas a cuya competencia corresponda la formalización, tramitación o gestión de las diversas solicitudes a que se refiere la presente Ley como hechos impositivos, serán directamente responsables frente al tesoro del Distrito Capital, de las consecuencias jurídicas que se generen con motivo de los daños y perjuicios causados por la inobservancia de los postulados contenidos en la presente Ley.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, el funcionario o funcionaria competente será responsable solidario o solidaria, del pago del tributo dejado de percibir como consecuencia del daño o perjuicio ocasionado a la administración por la inobservancia en el ejercicio de sus funciones.

Promoción de la inversión social

Artículo 9. El Gobierno del Distrito Capital promoverá la inversión social para el fortalecimiento del Poder Popular con los ingresos provenientes de la recaudación de los ramos de timbre fiscal, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. El Reglamento de la presente Ley desarrollará los mecanismos para el financiamiento de proyectos presentados por los consejos comunales y las comunas de esta entidad político-territorial.

Contraloría social

Artículo 10. Las comunas, los consejos comunales, las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, como mecanismos de corresponsabilidad social, ejercerán el control social sobre la inversión y la ejecución de los recursos provenientes de los ramos de timbre fiscal de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y las leyes que desarrollen el Poder Popular.

Capítulo II

Del ramo de estampillas

Pago de las tasas por actos y documentos

Artículo 11. Los actos que se realicen ante los órganos y entes en el Distrito Capital, así como los documentos por ellos expedidos, pagarán las tasas que se señalan a continuación:

1. Legalización de firmas de funcionarios públicos o funcionarias públicas, de cualquiera de los órganos o entes del Distrito Capital: una estampilla equivalente a cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
2. Expedición de títulos y diplomas profesionales, académicos de educación o instrucción, constancias o certificados, credenciales o permisos, registros o autorizaciones que estén legalmente emitidas: una estampilla equivalente a tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).
3. Solicitudes, escritos y peticiones de beneficios contractuales, así como cualquier otra especie de concesión administrativa: una estampilla equivalente a cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
4. Consulta sobre la aplicación o interpretación de normas tributarias sobre una situación concreta a las que se refiere el Código Orgánico Tributario y la presente Ley: una estampilla equivalente a cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
5. Expedición de informes técnicos, cuadros estadísticos, avalúos, inspecciones y actas destinadas a particulares: una estampilla equivalente a cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
6. Expedición de copias certificadas de planos o mapas oficiales: una estampilla equivalente a una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; por cada pieza, folio o documento adicional se causará la tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).
7. Expedición de copias certificadas de títulos o diplomas profesionales, constancias, certificados, credenciales, permisos, registros y autorizaciones señaladas en numeral 2 del presente artículo: estampilla equivalente a tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).
8. Expedición de copias certificadas de documentos distintos a los señalados en los numerales anteriores: una estampilla equivalente a una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; por cada pieza, folio o documento adicional se causará la tasa de una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

Pago de las tasas por actuaciones y servicios

Artículo 12. Las actuaciones y servicios realizados por la administración tributaria del Distrito Capital o la unidad administrativa que haga sus veces, pagarán las siguientes tasas:

1. Consultas sobre la aplicación o interpretación de normas jurídicas de contenido impositivo: estampilla equivalente a cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).
2. Solicitudes y peticiones de beneficios fiscales y cualquier otra especie de concesión: estampilla equivalente a cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

3. Expedición de constancias o solvencias: **estampilla equivalente a tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).**
4. Expedición de copias certificadas de cualquier documento que repose en los archivos de la administración tributaria: **estampilla equivalente a una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) el primer folio o documento; y por cada folio o documento adicional: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).**
5. Escritos dirigidos a la administración tributaria: **estampilla equivalente a una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) el primer folio o documento; y por cada folio o documento adicional: una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).**

Los actos, documentos y peticiones presentados en la jurisdicción del Distrito Capital

Artículo 13. Los actos y documentos presentados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, deben adjuntarse con la **estampilla del Distrito Capital** de la forma siguiente:

1. La solicitud de los registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales, así como la introducción de inventos o mejoras: **diez Unidades Tributarias (10 U.T.).**
2. La solicitud que contenga nombres y denominaciones de sociedades mercantiles y firmas comerciales ante el registro mercantil: **cero coma cinco Unidad Tributaria (0,5 U.T.).** Vencido el término establecido legalmente se perderá el derecho a la solicitud del nombre así como los derechos fiscales pagados.
3. La solicitud presentada para la inscripción de actos constitutivos de sociedades de comercio: **una Unidad Tributaria (1 U.T.) y además cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada folio del documento.**

El escrito de modificación al documento constitutivo o a los estatutos de las sociedades: **una Unidad Tributaria (1 U.T.) y además cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por cada folio del documento.**

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, los documentos de inscripción de las sociedades de comercio en el registro mercantil adjuntarán, con la **estampilla del Distrito Capital**, lo siguiente:

- a. **Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), o fracción menor de una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.**
- b. **Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) o fracción menor de una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.**
4. La solicitud de inscripción de consorcios en el registro mercantil: **cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).**
5. La solicitud de inscripción de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: **cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) además de dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) o fracción menor de una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.**
6. Los documentos poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir negocios: **cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).**
7. Cualquier otro documento poder: **cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), para las personas jurídicas y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) para personas naturales.**
8. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las notarias públicas: **cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de los restantes tributos, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en leyes especiales.**
9. Todos los documentos que deban asentarse en los registros de comercio distinto a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: **cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.**

De las solicitudes presentadas en la jurisdicción del Distrito Capital

Artículo 14. Los actos, documentos y peticiones presentados ante la autoridad competente del Distrito Capital, deben adjuntarse con la **estampilla del Distrito Capital**, en los siguientes casos:

1. La solicitud de la autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: **doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.).** El documento expedido por concepto de renovación debe contener la **estampilla del Distrito Capital** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.
2. La solicitud de la autorización de industrias artesanales de alcohol y especies alcohólicas o ampliación: **cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).** El documento expedido por concepto de renovación debe adjuntarse con **estampilla del Distrito Capital** equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. La solicitud de la autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos en zonas urbanas: **cien Unidades Tributarias (100 U.T.); y en zonas suburbanas: debe contener estampilla del Distrito Capital, equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).** A la solicitud de renovación de las autorizaciones previstas en este numeral debe adjuntarse la **estampilla del Distrito Capital, equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).**

Capítulo III Del impuesto uno por mil (1x1000)

Impuesto sobre instrumentos crediticios

Artículo 15. Se grava con el impuesto de un bolívar por cada mil (1x1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de créditos y líneas de crédito.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

Impuesto sobre cualquier medio de pago

Artículo 16. Se grava con el impuesto de un bolívar por cada mil (1x1000) la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, cuyo monto total sea igual o superior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y suministros.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Agentes de retención

Artículo 17. La administración tributaria del Distrito Capital designará a los responsables directos en calidad de agentes de retención, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones establecidas en el impuesto descrito en este Capítulo.

Capítulo IV Del ramo del papel sellado

Uso obligatorio del papel sellado

Artículo 18. El uso del papel sellado será obligatorio en los casos establecidos en la presente Ley.

Supuestos

Artículo 19. Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el Distrito Capital o que se encuentren de tránsito en dicha unidad político-territorial, deben utilizar el papel sellado del Distrito Capital, en los siguientes supuestos:

1. Realización de actos u otorgamientos de documentos contenidos en la Ley de Timbre Fiscal, ante las notarias públicas y los que deban asentarse en los protocolos de los registros públicos, principales y mercantiles ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.
2. El otorgamiento de copias certificadas o autenticadas expedidas por funcionarios o funcionarias de los órganos o entes del Distrito Capital.
3. Las solicitudes o constancias de empadronamiento para armas de cacería que se expidan en el Distrito Capital.
4. Las representaciones, peticiones, escritos, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o funcionarias, órganos o entes públicos, nacionales, distritales o municipales en la jurisdicción del Distrito Capital.

Obligación de inutilizar especies fiscales móviles

Artículo 20. Las oficinas de registro principales, públicos, mercantiles, así como las notarias públicas ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital, deben exigir a los interesados la inutilización de especies fiscales móviles por el valor correspondiente al papel sellado del Distrito Capital, en todos aquellos casos en que se les solicite registrar, autenticar, reconocer o certificar las actuaciones o instrumentos previamente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, que hayan sido extendidos o realizados en papel sellado distinto al del Distrito Capital; siempre que se trate de cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 19 de esta Ley.

Valor

Artículo 21. El papel sellado del Distrito Capital tendrá un valor equivalente en bolívares a dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

Dimensiones de la hoja de papel sellado

Artículo 22. La hoja de papel sellado tendrá las dimensiones siguientes: trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos veinticinco milímetros (225 mm) de ancho, y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el escudo del Distrito Capital, orlado por las siguientes inscripciones: "República Bolivariana de Venezuela, Distrito Capital, Renta de Timbre Fiscal". Además, contendrá los elementos de seguridad y signos de control que establezca el Gobierno del Distrito Capital.

Debajo del escudo del Distrito Capital, se podrán imprimir treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas del 1 al 30 en ambos extremos, en el anverso de la hoja; y treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas del 31 al 64 en ambos extremos, en el reverso de la hoja.

El Distrito Capital podrá ordenar la impresión de la hoja de papel sellado sin el rayado correspondiente, pero en este caso no podrá escribirse en el anverso y/o en el reverso de la misma un número mayor de líneas a las que respectivamente y con sus dimensiones, se indican en el párrafo anterior.

Uso del papel sellado o su equivalente

Artículo 23. Los servicios y documentos prestados o expedidos por los órganos o entes del Distrito Capital que conforme al artículo 19 deben extenderse en papel sellado, podrán también extenderse en papel común, siempre que en el mismo se inutilicen especies fiscales móviles por el valor equivalente al del papel sellado conforme a este Capítulo. En este caso, no podrá escribirse en el anverso y/o en el reverso del papel común más del número de líneas que, respectivamente y con sus dimensiones, se indican en el artículo anterior.

Inutilización de timbres móviles

Artículo 24. Las oficinas de registro principales, públicos, mercantiles, notarias públicas, así como el cuerpo de bomberos, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, deben exigir a los interesados la inutilización de especies fiscales móviles por el valor correspondiente al papel sellado del Distrito Capital, en todos aquellos instrumentos previamente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, así como todas aquellas actuaciones establecidas en otras leyes.

Capítulo V**Medios de recaudación y de la administración de los ingresos por timbre fiscal del Distrito Capital***Medios de recaudación por timbre fiscal*

Artículo 25. Los tributos que constituyen los ingresos por timbre fiscal del Distrito Capital, serán recaudados a través de los medios siguientes:

1. Las tasas contenidas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, así como las contenidas en la Ley de Timbre Fiscal relativas a las actuaciones realizadas o servicios prestados por oficinas o autoridades del Poder Nacional, ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital, mediante las estampillas o especies fiscales móviles, cuyo uso haya sido debidamente autorizado por la administración tributaria del Distrito Capital.
2. El impuesto del 1x1000 establecido en el artículo 15 mediante retención y posterior enteramiento en las cuentas receptoras de fondos del Distrito Capital, por parte de los bancos y demás instituciones financieras al momento de otorgar el instrumento crediticio al contribuyente. El enteramiento se efectuará haciendo uso de las planillas de pago u otros medios similares que a tales efectos elabore o autorice la administración tributaria del Distrito Capital.
3. El impuesto del 1x1000 contenido en el artículo 16, mediante el pago de los montos correspondientes en las cuentas receptoras del tesoro del Distrito Capital por parte de los contratistas, haciendo uso de las planillas de pago u otros medios similares que a tales efectos autorice la administración tributaria del Distrito Capital.

En los casos en que, por facilitar la recaudación del impuesto, convenga a los intereses del Distrito Capital, la administración tributaria del Distrito Capital podrá implementar mecanismos de retención en la fuente por parte de los órganos o entes públicos que emitan los instrumentos de pago, previa su designación como agentes de retención.

4. Los actos y documentos contenidos en el artículo 19 de esta Ley, mediante el empleo del papel sellado del Distrito Capital, cuyo uso haya sido debidamente autorizado por la administración tributaria del Distrito Capital; o en su defecto mediante la inutilización de las estampillas equivalentes al valor del papel sellado, conforme al artículo 21 de esta Ley.

En los casos de insuficiencia material del papel sellado y estampillas a que se contrae la presente Ley, la administración tributaria del Distrito Capital autorizará o dispondrá de planillas bancarias que permitan recaudar, de forma sustitutiva y extraordinaria, los tributos competencia del Distrito Capital; a tal efecto, designará las oficinas e instituciones bancarias y financieras receptoras de fondos del Distrito Capital, a los fines de permitir el efectivo pago de los tributos.

En aquellos supuestos en que la cuantía de los tributos a que se contrae la presente Ley haga ineficiente la inutilización de especies fiscales móviles, los sujetos pasivos podrán efectuar el pago de los mismos mediante el uso de las

planillas bancarias que a tal efecto sean autorizadas por la administración tributaria del Distrito Capital.

La administración tributaria del Distrito Capital podrá implementar programas y sistemas informáticos y de transmisión de datos, que permitan la liquidación y pago de los tributos previstos en la presente Ley a través de medios electrónicos.

Liquidación previa de los tributos

Artículo 26. La solicitud, consultas, certificaciones, otorgamientos, emisión, expedición, legalización, registro o formalización de los actos o documentos por parte de los órganos del Distrito Capital y por parte de las oficinas nacionales ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital, prestadoras de los servicios u otorgante de todos aquellos actos o documentos gravados conforme a las disposiciones de Ley de Timbre Fiscal, se efectuará previa liquidación del tributo de timbre fiscal.

Ajuste a las disposiciones legales

Artículo 27. La recaudación, administración, inspección, verificación, fiscalización y control de los ingresos que constituyen los ramos del timbre fiscal del Distrito Capital, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, en las leyes, decretos que sobre la materia emanen de los órganos del Distrito Capital, así como en el Código Orgánico Tributario.

La emisión, custodia, distribución y depósito de los timbres móviles y de hojas de papel sellado, corresponde a la administración tributaria del Distrito Capital, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

**Capítulo VI
De los beneficios fiscales***Exención del impuesto 1x1000 por cancelación de obligaciones*

Artículo 28. Están exentos del pago del impuesto del 1x1000 a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, los instrumentos crediticios emitidos para la cancelación de las obligaciones siguientes:

1. La adquisición de vehículos automotores que se encuentren en un programa especial del Estado para el otorgamiento de vehículos.
2. Cuando se determine que el crédito es para adquirir vivienda principal.
3. Adquisición de maquinarias, equipos e insumos agrícolas.
4. Créditos al sector turismo y manufactura.

Exención del uso del papel sellado

Artículo 29. Están exentos del uso del papel sellado:

1. Las declaraciones que por mandato legal y con el exclusivo objeto de liquidar tributos, dirijan por escrito los sujetos pasivos a la administración tributaria.
2. Los escritos relativos a los actos del estado civil.
3. Los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos del uso del papel sellado, especialmente lo relativo a la gratuidad de la justicia.
4. Los supuestos de exenciones previstos en la legislación nacional vigente.

Actos no sujetos

Artículo 30. No están sujetos al pago de los tributos establecidos en la presente Ley:

1. Los permisos para realizar manifestaciones públicas de carácter político en la jurisdicción del Distrito Capital.
2. Las actuaciones o servicios establecidos en los Capítulos II y IV de la presente Ley, cuando sean realizados en beneficio de los propios órganos o entes del Gobierno del Distrito Capital.
3. La emisión de constancias de fe de vida expedidas por el organismo competente ubicado en la jurisdicción del Distrito Capital.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos que colidan con la presente Ley.

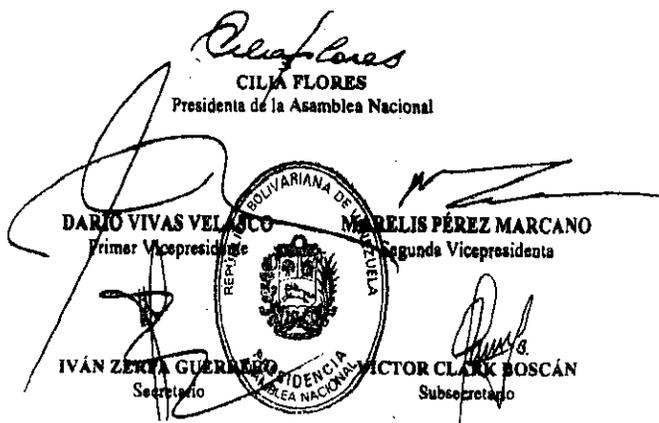
DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todo lo previsto en esta Ley en materia de determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y verificación del ramo de timbre fiscal, así como de sus accesorios aplicará, en cuanto sea procedente y de forma supletoria, lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, especialmente lo relacionado con los procedimientos, notificaciones, intereses, recargos, recursos, sanciones, ilícitos formales y materiales. En aquellos ilícitos que conlleven penas restrictivas de libertad se aplicarán las leyes que rigen la materia.

Segunda. Los recursos que sean ejercidos contra los actos de contenido tributario en aplicación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia, una vez transcurridos sesenta días continuos, contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



Promulgación de la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas; contenida en el oficio N° F-2638 de fecha 09 de diciembre de 2010;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el Artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 24.477.800,00), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Bs. 24.477.800,00

Acción
Centralizada: 600002000 "Gestión Administrativa" " 24.477.800,00

Acción
Específica: 600002002 "Apoyo Institucional al sector privado y al sector externo" " 24.477.800,00

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" y " 24.477.800,00
- Otras Fuentes

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-
Específica: 01.02.01 "Donaciones corrientes a personas" " 24.477.800,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CLAR BOSCAN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, contenida en el oficio N° 006905 de fecha 08 de diciembre de 2010;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 6.333.802,66), a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL Bs. 6.333.802,66

Acción
Centralizada: E50000002000 "Gestión Administrativa" " 6.333.802,66

Acción
Específica: E50000002002 "Apoyo Institucional al Sector Privado y al Sector Externo" " 6.333.802,66

Partida: 4.11 "Disminución de pasivos" " 6.333.802,66

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 11.00.00 "Obligaciones de ejercicios anteriores" " 6.333.802,66

11.05.00 "Prestaciones de antigüedad originadas por la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo" " 6.333.802,66

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CLAR BOSCAN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.853

25 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos de la Sociedad Anónima Fondo de Desarrollo Nacional (Fonden, S.A.), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.656, de fecha 30 de marzo de 2007.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Secretario Ejecutivo del **Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN S.A.**, al ciudadano **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V-8.812.517, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Planificación y Finanzas
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Decreto N° 7.891

09 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana,

basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (BS. 24.477.800)**, (Otras Fuentes), al Presupuesto de Gastos 2010 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas		Bs.	24.477.800
=====			
Acción Centralizada:	600002000	"Gestión administrativa"	24.477.800
Acción Específica:	600002002	"Apoyo institucional al sector privado y al sector externo"	24.477.800
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	24.477.800
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	24.477.800

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO
 Por Delegación del Presidente de la República,
 según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010,
 Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
 de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Planificación y Finanzas
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 263

CARACAS, 08 de diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F.780,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 550 de fecha 26 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs. 780,00
Proyecto: 080012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	" 780,00
Acción Específica: 080012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo.	" 780,00
De la:	"Materiales, suministros y mercancías"	" 780,00
Partida: 4.02	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica:	10.08.00 "Materiales para equipos de computación"	" 260,00
Específica y Sub-Específica:	10.09.00 "Especies, timbradas y valores"	" 520,00
A la:	"Activos Reales"	" 780,00
Partida: 4.04	- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 404.12.04.00 "Paquetes y programas de instalación" 780,00

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MORALES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 264

CARACAS, 08 de diciembre de 2010
200° y 181°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **SIETE MIL CIENTO SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs.F. 7.160,40)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 555 de fecha 27 de Octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs.F. 7.160,40

Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	7.160,40
Acción Específica:	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	7.160,40
De la Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías"	3.310,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	1.755,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	351,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.01.00	"Artículos de deporte, recreación y juguetes"	1.404,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	3.650,40
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	2.808,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	596,70
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.01.00	"Servicios jurídicos"	245,70
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"	7.160,40
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	1.579,50
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	5.580,90

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MORALES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 265

CARACAS, 08 de diciembre de 2010
200° y 181°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.F. 5.850,94)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 559 de fecha 28 de Octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 5.850,94

Proyecto:	0600012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	5.850,94
Acción Específica:	060009005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	5.850,94
De la Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	3.900,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	3.900,00
De la Partida:	4.03	"Servicios no personales"	1.950,94
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	1.950,94
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"	5.850,94
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	60,25
Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	3.895,80
	07.06.00	"Instrumentos musicales"	1.934,89

Comuníquese y Publíquese.

NICOLÁS MADURO MORALES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
N° 266

CARACAS, 08 de diciembre de 2010
200° y 181°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de **SIETE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F. 7.800,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 577 de fecha 02 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 7.800,00

Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	7.800,00
Acción Específica:	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo.	7.800,00
De la Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	7.800,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	7.800,00
A la Partida:	4.04	"Activos Reales"	7.800,00
		- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partida 09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" 7.800,00
 Genérica,
 Específica y Sub-Específica:

Comuníquese y Publíquese



NICOLÁS MADURO MOROS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 N° 257

CARACAS, 08 de diciembre de 2010
 200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 09 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de: **DIRCIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 18.392,32)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 591 de fecha 10 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 18.392,32

Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	18.392,32
Acción Específica:	060012006	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo.	18.392,32
De la Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	12.669,74
		04.03.00 "Guechos y tripas para vehículos"	3.188,00
		05.05.00 "Material de enseñanza"	738,10
		06.03.00 "Tintas, pinturas y colorantes"	2.363,00
		06.08.00 "Combustibles y lubricantes"	415,51
		06.08.00 "Productos plásticos"	997,31
		07.02.00 "Vidrios y productos de vidrio"	818,00
		08.03.00 "Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	1.482,00
		08.09.00 "Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	784,00
		10.11.00 "Materiales eléctricos"	1.904,74
De la Partida:	4.03	"Otros Servicios No Personales" - Ingresos Ordinarios	5.732,58
		02.02.00 "Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	1.802,49
		06.06.05 "Servicios de protección en tratados de fondos y de menajería"	628,00
		07.04.00 "Avisos"	548,00
		09.02.00 "Viáticos y pasajes fuera del país"	2.756,00

A la: 01.00 "Vehículos automotores y terrestres" 18.392,32

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:
 Comuníquese y Publíquese



NICOLÁS MADURO MOROS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 N° 258

CARACAS, 08 de diciembre de 2010
 200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de: **CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.265,00)**, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 623 de fecha 16 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs. 5.265,00

Proyecto:	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	5.265,00
Acción Específica:	060012006	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	5.265,00
De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	5.265,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.01.00	"Servicios Jurídicos"	5.265,00
A la Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	5.265,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	3.965,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	1.300,00

Comuníquese y Publíquese



NICOLÁS MADURO MOROS
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 247 Caracas, 07 de diciembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN y LA INFORMACIÓN por la cantidad de **CIENTO NUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 109.000)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 07 de diciembre de 2010 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN: Bs. 109.000

Acción Centralizada:	360002000	"Gestión Administrativa"	109.000
De la Acción Específica:	360002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	109.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	109.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	109.000
Para la Acción Específica:	360002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	109.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	109.000

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	03.04.02	"Donaciones de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 109.000
	A0942	Universidad Bolivariana de Venezuela	" 109.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 349 - Caracas, 07 de diciembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad global de TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES CON 23/100 CÉNTIMOS (Bs. 3.519,23) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 07 de diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	<u>3.519,23</u>
Proyecto:	060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"
	"	<u>3.519,23</u>
DE LA		
Acción		
Específica:	060012006	"Apoyar la apertura de nuevas misiones en el exterior, así como los gastos de funcionamiento, así como los imprevistos de las existentes"
	"	<u>3.519,23</u>
Partida:	401	"Gastos de Personal"
	"	<u>3.519,23</u>
		Ingresos Ordinarios
		<u>3.519,23</u>
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"
	"	<u>3.519,23</u>
A LAS		
Acción		
Específica:	060012001	"Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral"
	"	<u>754,00</u>
Partida:	404	"Activos Reales"
	Bs.	<u>754,00</u>
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"
	"	<u>754,00</u>
Acción		
Específica:	060012005	"Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo"
	"	<u>2.765,23</u>
Partida:	404	"Activos Reales"
	"	<u>2.765,23</u>
Sub-Partidas		
Genéricas,		
Específicas y		
Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"
	"	<u>2.606,63</u>
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"
	"	<u>158,60</u>

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 251 - Caracas, 07 de Diciembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de Noviembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de **VENIRAUTO INDUSTRIAS, C.A.**, por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN BOLÍVARES (Bs. 329.144.121,00)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de Noviembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	238.211.602
-Ingresos de Operación	238.211.602
Venta Bruta de Bienes	236.980.034
Venta Bruta de Servicios	1.231.568
B. Gastos Corrientes	198.817.844
-Gastos de Operación	176.163.410
Gastos de Personal	52.651.165
Materiales, Suministros y Mercancías	78.806.438
Servicios No Personales	37.778.701
Depreciación y Amortización	6.927.106
-Impuestos Directos	285.403
-Otros Gastos Corrientes	19.119.089
Otros Gastos Corrientes	19.119.089
-Transferencias y Donaciones Corrientes	249.342
Al Sector Privado	31.307
Donaciones Corrientes al Sector Privado	31.307
Donaciones Corrientes a Personas	16.862
Donaciones Corrientes a Instituciones sin Fines de Lucro	14.445
Al Sector Público	218.035
Donaciones Corrientes al Sector Público	218.035
A los Entes Descentralizados sin Fines Empresariales	133.725
A Instituciones de Protección Social	16.862
A los Entes Descentralizados con Fines Empresariales No Petroleros	16.862
Al Poder Estatal	16.862
Al Poder Municipal	16.862
Transferencias y Donaciones a Consejos Comunales	16.862
Transferencias y Donaciones Corrientes a Consejos Comunales	16.862
Donaciones Corrientes a Consejos Comunales	16.862
C. Resultado Económico: Ahorro	42.394.368
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	49.321.464
-Recursos Propios de Capital	49.321.464
Ahorro en Cuenta Corriente	42.394.358
Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	6.927.106
B. Gastos de Capital	1.956.138
-Inversión Real Directa	1.956.138
Formación Bruta de Capital Fijo	1.909.727
Edificio e Instalaciones	526.010
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	1.356.428
Construcciones de Bienes de Dominio Privado	27.289
Bienes Intangibles	46.411
C. Resultado Financiero: Superavit	47.365.326
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	131.370.739
Activos	30.693.413
Disminución de la Inversión Financiera	28.063.413
Disminución de Otros Activos Financieros	20.005.413
Disminución de Disponibilidades	20.005.413
Disminución de Caja	5.413
Disminución de Bancos	20.000.000
Pasivos	64.900.000
Incremento de Pasivos	64.900.000
Incremento de Otros Pasivos	64.000.000
Incremento de Otros Pasivos a Corto Plazo	30.000.000
Incremento de Otros Pasivos a Mediano y Largo Plazo	34.000.000
Superavit Financiero	47.365.326
B. Aplicaciones Financieras	131.370.739
Pasivos	131.370.739
Disminución de Pasivos	131.370.739
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	104.967.215
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	6.068.536
Disminución de Aportes Patronales y Retenciones Laborales por Pagar	11.956
Disminución de Cuentas por Pagar a Contratistas a Corto Plazo	6.056.580
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Mediano y Largo Plazo	98.898.679
Disminución de Cuentas por Pagar a Proveedores a Mediano y Largo Plazo	98.898.679
Disminución de Otros Pasivos	26.403.524
Disminución de Otros Pasivos Mediano y Largo Plazo	26.403.524

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
INGRESOS	329.144.121
-Ingresos Corrientes	238.211.602
-Ingresos de Capital	6.927.106
-Fuentes Financieras	84.005.413
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	329.144.121
-Acciones Centralizadas	44.088.528
-Proyectos	285.055.593

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2010
4.01	Gastos de Personal	52.651.165
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	78.806.438
4.03	Servicios No Personales	37.778.701
4.04	Activos Reales	1.956.138
4.07	Transferencias y Donaciones	249.342
4.08	Otros Gastos	26.331.598
4.11	Disminución de Pasivos	131.370.739
	TOTAL	329.144.121

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
Saldo Inicial	26.771.376
Ingresos	302.311.602
-Venta de Bienes y Servicios	238.211.602
-Obtención de Préstamos a Mediano y Largo Plazo	64.000.000
Saldo Inicial + Ingresos	328.982.978
Egresos	322.317.015
-Egresos de Operación	169.236.304
-Inversión Real	1.956.138
-Otros Gastos	151.024.573
Saldo Final	6.765.963

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2010 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	434
-Directivo	14
-Profesional y Técnico	133
-Personal Administrativo	68
-Obrero	219
Personal Contratado	1
-Profesional y Técnico	1
TOTAL	435

RESUMEN DE PROYECTOS
(Bolívares)

CODIGO	CONCEPTO	META		PRESUPUESTO 2010
		Unid. Medida	Cantidad	
000001	Impulso del Ensayaje, Comercialización y Suministro de Vehículos, Partes, Repuestos y Mantenimiento de Vehículos en Vehículo en el Marco de la Reestructuración de las Fuerzas Productivas.	Vehículo	3.734	285.055.593

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,ALFREDO R. PARIÑO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 7 9 OCT 2010 Providencia Nº 003134

200° y 151°

Visto que, en fecha 28 de enero de 2009, mediante Providencia Administrativa Nº 000367, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocó la autorización para actuar como Corredor de Seguros Nº 32, otorgada al ciudadano **ORLANDO JOSÉ GUAITA (de cujus)**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.684.872**, toda vez que el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá revocar la autorización de los productores de seguros que hayan cesado en las operaciones para las cuales han sido autorizados.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpressa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que, tal revocatoria obedece al fallecimiento del productor de seguros en fecha 23 de octubre de 2008, según consta en el Acta de Defunción Nº 438 de fecha 28 de octubre de 2008, emitida por la Prefectura del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

Visto que, este Organismo en fecha 11 de febrero de 2009, mediante acto administrativo Nº FSS-2-1-000026/0001544, le solicitó a la ciudadana **LUZ GARCÍA DE GUAITA**, en su condición de cónyuge del ciudadano **ORLANDO JOSÉ GUAITA**, único accionista de la sociedad **LOBO & MARCANO CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, inscrita ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº **S-673**, que compareciera por ante este Órgano de Control a los fines de tratar el asunto relacionado con la administración la sociedad.

Visto que, este Organismo en fecha 27 de enero de 2010, mediante acto administrativo Nº FSS-2-1-000785/00001725, le informó a la ciudadana **LUZ GARCÍA DE GUAITA**, que hasta tanto no cumpliera con el ordenamiento jurídico venezolano en materia de sucesiones, no podría ante este Órgano de Control, representar a la sociedad **LOBO & MARCANO CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**

Visto que, desde el 23 de octubre de 2008, hasta la presente fecha ha transcurrido más de un (1) año del fallecimiento del ciudadano **ORLANDO JOSÉ GUAITA**, sin que los herederos demostraran que cedieron la respectiva cartera o que la

adjudicaron a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros, cesó toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión.

Visto que, ha decaído el objeto del acto administrativo, al no existir el supuesto de hecho que dio origen al mismo y que es indispensable para su vigencia, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, del siguiente tenor:

"Artículo 143. El Superintendente de Seguros podrá ...(omissis) revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros (omissis) cuando:

h) Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados;"

De la norma parcialmente transcrita, se desprende que se hace forzoso para esta administración concluir que la sociedad **LOBO & MARCANO CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, se encuentra en el cese de la actividad para la cual ha sido autorizada y en consecuencia, visto que se está en presencia de una situación de hecho donde opera el decaimiento del acto administrativo.

Visto que, los herederos del ciudadano **ORLANDO JOSÉ GUAITA**, tenían de conformidad con lo preceptuado en los artículos 164 y 165 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el lapso de un (1) año contado desde la fecha del fallecimiento del productor de seguros, para ceder la respectiva cartera o para adjudicarla a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros. Los referidos artículos son del siguiente tenor:

"Artículo 164. Los herederos de un productor de seguros tienen el derecho a recibir de las empresas de seguros en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes a aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobren durante los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor."

"Artículo 165. Si transcurrido un año después de la fecha del fallecimiento del productor de seguros, sus herederos no han cedido la respectiva cartera o no ha sido adjudicada a alguno o algunos de los integrantes de la sucesión que posean u obtengan autorización para actuar como productores de seguros, cesará toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión."

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Providencia Administrativa N° 002714 de fecha 16 de septiembre de 2010, en virtud que para el momento de emanación del acto administrativo, se identificó al Organismo como Superintendencia de Seguros, siendo lo correcto Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: Revocar la autorización para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada en la Providencia Administrativa N° 000175 de fecha 12 de marzo de 2003, a la sociedad mercantil **LOBO & MARCANO CORRETAJE DE**

SEGUROS, C.A. Se ordena cancelar la inscripción N° **S-673**, asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

TERCERO: Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

CUARTO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión los herederos de la sucesión de **ORLANDO JOSÉ GUAITA**, único accionista de sociedad **LOBO & MARCANO CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, podrán intentar por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto.

Notifíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas 29 OCT 2010 Providencia N° 003135

200 y 151 °

Visto que, en fecha 29 de marzo de 2010, se recibió en este Organismo comunicación signada bajo el N° 00005782 del control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana **MARIEL ANDREINA PINEDA VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.905.265, notificó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el fallecimiento de su padre, ciudadano **WILFREDO ENRIQUE PINEDA FUENMAYOR**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.622.847, quien fue autorizado para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 3365.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **WILFREDO ENRIQUE PINEDA FUENMAYOR** implica que éste ha cesado en las actividades como Corredor de Seguros para las cuales fue autorizado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que, el literal h) del Artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece que el Superintendente de Seguros (actualmente Superintendencia de la Actividad Aseguradora) podrá revocar la autorización de los productores de seguros que hayan cesado en las operaciones para las cuales han sido autorizados.

Visto que, ha decaído el objeto del acto administrativo al no existir el supuesto de hecho que dio origen al mismo y que es indispensable para su vigencia.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe.

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada al ciudadano **WILFREDO ENRIQUE PINEDA FUENMAYOR**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.622.847, para actuar como Corredor de Seguros, distinguida con el N° 3365, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Corredores de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

SEGUNDO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Notifíquese y publíquese.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2501 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° 003248 Caracas, 12 NOV 2010
200° y 151°

Visto que mediante escrito recibido en fecha 08 de junio de 2010, signado con el N° 00011892 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano **ALBERTO CABRERA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.883.498, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el cambio de credencial de Corredor de Seguros a Agente de Seguros de la empresa **SEGUROS BANVALOR, C.A.**

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpressa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica

objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante Providencia N° HSS-300-2-C-766/002408 de fecha 21 de julio de 1994, este Organismo le otorgó al ciudadano **ALBERTO CABRERA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.883.498, la credencial para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 4.759.

Visto que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de su solicitud, en concordancia con los artículos 145 y 146 de su Reglamento General de Aplicación, el mencionado ciudadano reúne los requisitos para intermediar como Agente de Seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Revocar la autorización como corredor de seguros otorgada al ciudadano **ALBERTO CABRERA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.883.498. Se ordena cancelar la credencial N° 4.759, asentada en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

SEGUNDO: Autorizar al ciudadano **ALBERTO CABRERA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V- 4.883.498, para realizar actividades de mediación en operaciones de seguros con el carácter de Agente Exclusivo de la empresa **SEGUROS BANVALOR, C.A.**, quedando inscrito bajo el N° 105-6-165 del respectivo registro que al efecto lleva este Órgano de Control.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá ser Interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2501 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 16 NOV 2010 N° FSS-2-1- 003289
200° y 151°

Visto que en fecha 08 de septiembre de 2008, este Organismo mediante **Providencia Administrativa N° FSS-2-1-002018**, suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación a la ciudadana **CLORINDA GABRIELE VEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.432.882, Corredora de Seguros N° 4566, toda vez que la situación de la citada ciudadana se subsumía en el supuesto de hecho previsto en el literal b) del

artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante comunicación recibida vía correo electrónico en fecha 10 de junio de 2009, distinguida con el N° 0011252 del control interno de este Organismo, la ciudadana **CLORINDA GABRIELE VEGAS**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.432.882, ha manifestado su deseo de ejercer nuevamente la actividad de mediación en operaciones de seguros, con el carácter de Corredora de Seguros.

Visto que desde la fecha de la suspensión temporal para actuar como Corredora de Seguros ha transcurrido el período previsto en la **Providencia Administrativa N° FSS-2-1-002018** de fecha 08 de septiembre de 2008 y la mencionada Corredora de Seguros ha solicitado la reactivación de su autorización **N° 4566**.

Visto que la ciudadana **CLORINDA GABRIELE VEGAS**, supra identificada, manifestó que la causa por la cual solicitó la suspensión ha cesado, no encontrándose incurso dentro de los impedimentos previstos en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dio lugar a la suspensión temporal de la autorización como Corredora de Seguros.

En consecuencia, esta Órgano Regulador de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la **Providencia Administrativa N° FSS-2-1-002018** de fecha 08 de septiembre de 2008, mediante la cual se suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación a la ciudadana **CLORINDA GABRIELE VEGAS**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.432.882, Corredora de Seguros inscrita bajo el **N° 4566**.

SEGUNDO: Reactivar en sus funciones como Corredora de Seguros a la ciudadana **CLORINDA GABRIELE VEGAS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.432.882, como Corredora de Seguros autorizada bajo el **N° 4566**. Se ordena la inserción de la nota en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Órgano de Control.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 259 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 030-III-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199° y 151°

Visto que la sociedad civil **PKF CABRERA COLMENARES & ASOCIADOS** representada por la socio principal ciudadana **Gladys Herminia Colmenares Diaz**, titular de la cédula de identidad N° V-4.075.608, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar la inscripción de la ciudadana **Beatriz Margarita Naranjo Méndez**, titular de la cédula de identidad N° V-7.628.936, quien ha sido designada por la referida sociedad para suscribir los Informes de Auditoría de **PKF CABRERA COLMENARES & ASOCIADOS**.

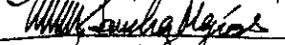
Visto que la ciudadana **Beatriz Margarita Naranjo Méndez**, antes identificada, ha cumplido con los requisitos legales exigidos por este Organismo para suscribir los Informes de Auditoría de la referida sociedad civil.

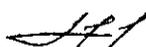
La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 3 ordinal 3 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", en concordancia con el artículo 36 de las "Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores".

RESUELVE

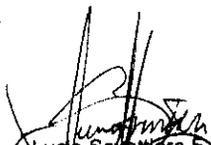
- 1.- Inscribir en el Registro de "Contadores Públicos Independientes de la Profesión" a la ciudadana **Beatriz Margarita Naranjo Méndez**, antes identificada, para suscribir los Informes de Auditoría de la sociedad civil **PKF CABRERA COLMENARES & ASOCIADOS**.
- 2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro de Firmas de Contadores Públicos" en la cual conste que la ciudadana **Beatriz Margarita Naranjo Méndez**, antes identificada, tiene facultad para suscribir los Informes de Auditoría en nombre de la sociedad **PKF CABRERA COLMENARES & ASOCIADOS**.
- 3.- Notificar a la sociedad **PKF CABRERA COLMENARES & ASOCIADOS**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Mauquer Barrera
Director


Jones A. Estevez
Director


Lucia Sevillano F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 030-IV-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199° y 151°

Visto que la firma de contadores públicos **Lara Marambio & Asociados**, representada por su Presidente Ejecutivo, ciudadano

Adal Morales González, se dirigió ante este Organismo, a fin de solicitar la desincorporación del ciudadano Juan Francisco Reyes Lima, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 5.149.504, como persona designada por dicha firma para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

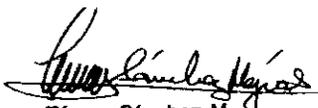
Visto que asimismo, el ciudadano Juan Francisco Reyes Lima, consignó por ante este Organismo escrito donde manifiesta su deseo de ser desincorporado del Registro de Contadores Públicos en el ejercicio independiente de la Profesión que se lleva por ante el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional de Valores.

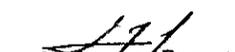
La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución que le confiere el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

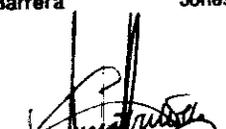
- 1.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro de Contadores Públicos en el ejercicio Independiente de la Profesión" en el cual conste la cancelación del ciudadano Juan Francisco Reyes Lima, titular de la Cédula de Identidad N° 5.149.504, como contador público en el ejercicio independiente de la profesión.
- 2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro de Contadores Públicos en el ejercicio Independiente de la Profesión" en el cual conste la desincorporación del ciudadano Juan Francisco Reyes Lima, titular de la Cédula de Identidad N° 5.149.504, como socio designado por la firma de contadores públicos LARA MARAMBIO & ASOCIADOS, para suscribir los informes de auditorías de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.
- 3.- Notificar a la sociedad civil LARA MARAMBIO & ASOCIADOS, en la persona de su Presidente Ejecutivo, ciudadano Adal Morales González, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- Notificar al ciudadano Juan Francisco Reyes Lima, antes identificado lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese,


Tomás Sánchez M.
Presidente


Jesús Mauque Barrera
Director


Jones A. Estévez Martínez
Director


Lucía S. Attalio
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 033-2010
Caracas, 24 de febrero de 2010
199° y 151°

Visto que en fecha 21 de diciembre de 2009, la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, ordenó la apertura de un Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a la sociedad mercantil BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) y Estado Miranda, en fecha 03 de julio de 1996, bajo el N° 40, Tomo 172-A, por cuanto la citada sociedad podría encontrarse incurso en el presunto incumplimiento con lo establecido en el artículo 33 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa", publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.956 del 19/06/2008, en lo adelante las Normas y en el capítulo III sección 3.0220 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, en lo adelante el Manual.

Visto que en fecha 23 de diciembre de 2009 la precitada sociedad mercantil, fue notificada, de la apertura del presente procedimiento administrativo, concediéndosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, a los fines de que alegaran las razones y expusieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos que se imputan.

Visto que BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., consignó por ante este Organismo el 11 de enero de 2010, escrito de descargo, dentro del lapso legal previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señalamos a continuación.

ESCRITO DE DESCARGO

En fecha 11 de enero de 2009, el ciudadano Gustavo Adolfo Blanco Rodríguez, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 8.930.579 actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., en lo adelante BANEXPRESS, consignó escrito de descargo al procedimiento administrativo que ordenó la presidencia de este Organismo en fecha 21 de diciembre de 2009, por presunta infracción a las Normas y al Manual dictados por este Organismo, mediante oficio identificado con letras y números PRE/DAI/2160/2009, de fecha 21 de diciembre de 2009; el cual le fue notificado en fecha 23/12/2009.

En su escrito de descargo el citado ciudadano expuso los siguientes argumentos:

- 1- Comienza su escrito de descargo, señalando como punto previo

"(Omissis)...que la mayor parte de las observaciones formuladas en el correspondiente auto de apertura, se trata de circunstancias que, si se hubiesen puesto en conocimiento de mi representada para el momento mismo de la inspección realizada, se hubiesen podido explicar y, consecuentemente, se habría evitado la apertura del presente procedimiento."

Aducen que...

"alguna de las observaciones son improcedentes; y en aquellos casos en que proceden, se trata de errores u omisiones formales, que mi representada en cada caso ha procedido a admitir expresamente y que no inciden sustancialmente en los estados de resultado ni en la situación financiera de mi representada, ni causan daño alguno a los inversionistas que conforman la cartera de clientes de mi mandante." (Negrillas nuestras).

Solicita el representante de Banexpress, la aplicación de las circunstancias atenuantes establecidas en los literales a, b y c del Artículo 9 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, dado que su representada "ha colaborado a cabalidad con las funciones de investigación adelantadas por este Organismo".

Continúa su exposición el representante de Banexpress exponiendo en forma puntual los argumentos en defensa de su representada, titulando cada sección en los mismos términos utilizados por este Organismo en el Auto de Apertura, como se indican a continuación:

1.- En cuanto a las disponibilidades:

1.1 En primer lugar, se indica en el auto de apertura del Procedimiento administrativo que se observó una garantía por préstamo de papeles a Unitas Finance Corp., pero no se evidencia del estado de cuenta el traspaso de los títulos valores.

Al respecto, observamos que en el registro contable de la referida operación se incurrió en un error material, pues se definió el movimiento contable como una garantía de préstamo, cuando lo correcto era adquisición de títulos valores. En efecto, el movimiento contable se refiere en verdad a una operación de compra-venta de Títulos de Deuda Pública Nacional, tal como se evidencia de la certificación de compra-venta y el certificado de custodia que se acompañan identificados como Anexo "B". A efectos de corregir este error, se ha procedido a efectuar el reverso contable y correspondiente asiento correcto de la operación.

1.2.- En segundo lugar, en el capítulo concerniente a las disponibilidades, se indica que se realizó una operación de compra venta con el cliente Banvalor Casa de Bolsa, y se aprecia en los mismos tiempos la entrada y la salida de los títulos valores.

Sobre el particular, observamos que, efectivamente, en la operación descrita existió una entrada y salida en la misma fecha de los títulos valores, pues se trató de una operación intra-day, es decir, que en la misma fecha se pactó la venta de los títulos y la recompra de los mismos. (Negrillas nuestras).

Específicamente, se trató de una operación de arbitraje de TICC, la cual, por su propia definición, consiste en la venta de esos instrumentos en una moneda (en este caso en bolívares) y la recompra de los mismos instrumentos en una moneda distinta (en este caso en dólares), tal como se evidencia de los correspondientes certificados que se acompañan marcados como Anexo "C".

Conviene señalar que este tipo de operaciones son normales en el mercado de valores, y en ninguna forma implica una violación a la normativa que regula la actividad de casas de bolsa y sociedades de corretaje. Así solicito sea decidido.

2.- En cuanto a las inversiones en Títulos Valores

2.1. En este punto, se le imputa a mi representada el presunto incumplimiento del artículo 33 de las normas sobre Intermediación de Corretaje y Bolsa, en virtud de que existen posiciones de clientes que se mantienen ante los entes custodios a nombre de Banexpress Casa de Bolsa, C.A.

Al respecto, mi representada reconoce que, efectivamente, existen en las cuentas de Banexpress Casa de Bolsa, C.A. ante entidades extranjeras, posiciones de títulos valores denominados en moneda extranjera que pertenecen a clientes de esta Casa de Bolsa. (Negrillas nuestras)... Sin embargo, difiere en cuanto a que ello implique violación de las normas que rigen la actividad de esta Casa de Bolsa, antes por el contrario ello se explica por las siguientes razones:

a) Los clientes que poseen posiciones en títulos valores denominados en moneda extranjera, tienen suscrito con Banexpress Casa de Bolsa, C.A. Un contrato de prenda (Véase modelo anexo "D"), por medio del cual traspasan la posesión (pero no la propiedad) de los títulos a favor de la Casa de Bolsa, y pignorán los mismos para garantizar cualquier obligación presente, futura o eventual, derivada de operaciones de financiamiento de margen de títulos valores.

b) Banexpress Casa de Bolsa, C.A., ha aplicado ante Avila Capital Market para el establecimiento de un omnibus account (modalidad de cuenta custodia en la cual se discrimina cada posición a nombre de los clientes), pero el proceso de establecimiento de este tipo de cuentas es extremadamente largo y hasta ahora no se ha podido lograr su apertura (Anexo "E").

c) El único ente custodio ante el cual mi representado está en capacidad de colocar la custodia discriminada de las posiciones de los clientes, es la Caja Venezolana de Valores, y Banexpress Casa de Bolsa, C.A., suscribió el contrato correspondiente con dicha entidad; pero existe una limitación importante para los clientes, ya que, el ente custodio no otorga financiamientos de margen, en caso que lo llegaren a necesitar, sobre las posiciones de títulos de deuda pública venezolana o de títulos de deuda emitidos por Petróleos de Venezuela, S.A., que son la mayoría de los títulos que se mantienen en custodia, por lo que los clientes prefieren usar el mecanismo explicado en el literal a).

Por todos los razonamientos que anteceden, observamos que la solución convenida entre Banexpress Casa de Bolsa, C.A., y sus clientes, consistente en mantener la posición de los títulos pignorados a favor de la Casa de Bolsa, para garantizar cualquier obligación derivada de operaciones de márgenes de títulos valores, es una solución que mejor se ajusta a los intereses de los clientes, al permitirle acceder efectivamente a financiamiento con garantía de los títulos y, adicionalmente, se trata de una solución perfectamente ajustada a la normativa que rige el funcionamiento de las Sociedades de Corretaje y Casas de Bolsa. Así solicito sea decidido.

2.2.- De otra parte, se imputa a mi representada el presunto incumplimiento del Capítulo III, Sección 3.0220, del Manual de Contabilidad, por cuanto no se valora diariamente el portafolio PIC.

Admito formalmente en la existencia de dicha omisión, y, por haber admitido los hechos, solicito la aplicación de la rebaja en materia sancionatoria prevista en el artículo 17 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas dictada por esa Comisión. (Negrillas nuestras).

3.- Préstamos financieros indexados a títulos valores (mutuos activos y mutuos pasivos)

3.1- En cuanto a los préstamos financieros indexados a títulos valores (Mutuos Activos y Mutuos Pasivos), el auto de apertura del procedimiento resalta una diferencia por un monto de Bs. 30.000,00 en los estados financieros emitidos por Sival.

Sin embargo en la hoja de reporte de este sistema, correspondiente al mes de agosto de 2009, y que fue enviada a la Comisión el 16 de septiembre de 2009, se refleja el monto exacto en el detalle de clientes de Mutuo Activo es decir la cantidad de Bs. 118.870.692,72; es decir que no existe en el reporte del SIVAL la citada diferencia (Anexo "F" impresión de la pantalla de SIVAL)

3.2- Se le imputa a mi representada que no venía registrando en la fecha de pacto y a la fecha valor de la operación de Mutuo Activo el derecho y la responsabilidad por activo financiero indexado a títulos valores.

Sobre el particular mi representada conciente en la existencia de una omisión sobre este punto y, por haber admitido los hechos, solicita la aplicación de la rebaja en materia sancionatoria prevista en el artículo 17 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas dictada por esa Comisión. (Negrillas nuestras).

3.3- Se le imputa a mi representada el presunto incumplimiento del Capítulo III, sección 3.0330, del Manual de Contabilidad; en virtud que tanto en operaciones de Mutuos Activos como en operaciones de Mutuos Pasivos se usó la expresión "Renovadas" en los soportes contables.

Sobre el particular mi representada consciente en la existencia de un error sobre ese punto y, por haber admitido los hechos, solicita la aplicación de la rebaja en materia sancionatoria prevista en el artículo 17 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas dictada por esa Comisión."

4- En el siguiente rubro el representante de Banexpress bajo el título "Apertura de Lapso de Pruebas" solicita la apertura del correspondiente lapso probatorio respecto de los hechos imputados que han sido rechazados por su representada, con base a lo establecido en el artículo 19 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas dictadas por esta Comisión.

5- Finalmente el representante de Banexpress concluye su escrito de descargo con el siguiente "PETITORIO":

"Con fundamento en todas las razones que anteceden, solicito respetuosamente a esa Comisión Nacional de Valores que admita el presente escrito de descargos, aprecie las pruebas consignadas anexo (sic) al mismo y, en su decisión definitiva, valore adecuadamente los argumentos expuestos y, en caso de que la decisión definitiva se acuerde la imposición de una sanción, solicito que, a tales fines, se apliquen los criterios establecidos en los artículos 8, 9, 10, 17 y 21 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas dictadas por esa Comisión."

En fecha 08 de febrero de 2010, el representante de BANEXPRESS, consignó ante el Registro Nacional de Valores, una serie de recaudos los cuales califica como "escrito de pruebas", los cuales serán valorados en la parte relativa a "Razones para Decidir."

Para la aplicación de las sanciones administrativas que por los distintos incumplimientos en que incurran los sujetos sometidos al control y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, el encabezado del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, establece la base para el cálculo de las mismas así:

"Artículo 137: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir (las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores) será sancionado con multa de cien (100) a Mil (1.000) Unidades Tributarias "... (Omissis)

De acuerdo a lo anterior la Comisión Nacional de Valores en la aplicación de las sanciones administrativas a los sujetos sometidos a su control y fiscalización, por los distintos incumplimientos en que estos incurran, aplica la ponderación entre la suma de la multa máxima y la multa mínima dividida a la mitad, lo cual da como resultado 550 Unidades Tributarias, en el entendido de que la Unidad Tributaria será la vigente para el momento en que se cometió la infracción.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Valores tiene la potestad de evaluar la aplicación de las circunstancias **atenuantes** o **agravantes** previstas en los artículos 9 y 10, respectivamente, de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas. Dichas Normas fueron dictadas por este Organismo como una guía que permita al

RAZONES PARA DECIDIR

Este Organismo en atención al orden de los argumentos expuestos por el representante de BANEXPRESS, para decidir observa lo siguiente:

Se observa que los argumentos identificados en su escrito bajo el título "Punto previo"; "Apertura del lapso de pruebas" y "Petitorio" y en la parte final de los puntos números 1, 2, y 3 esgrimidos por el representante de Banexpress, en su escrito de descargo solicita reiteradamente la aplicación de las disposiciones contenidas en las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas.

En su escrito el representante de BANEXPRESS argumenta que en virtud que su representada ha colaborado en las labores de investigación adelantadas por este Organismo y admite expresamente los incumplimientos expresados en los puntos 1, 2 y 3 en su escrito de descargo solicita la aplicación de las circunstancias atenuantes que según su criterio le deberían ser aplicadas a las sanciones administrativas correspondientes a los incumplimientos detectados por este Organismo y admitidos por BANEXPRESS a lo largo de su escrito.

Al respecto este Organismo observa la necesidad de analizar y resolver en forma conjunta los anteriores argumentos, por la estrecha relación que se observa en los mismos.

sustanciador del expediente administrativo, valorar la conducta del administrado infractor al momento de aplicar la sanción correspondiente, de manera que es potestad de la Comisión Nacional de Valores la aplicación de las citadas Normas al momento de valorar las infracciones cometidas por los sujetos obligados, en este caso BANEXPRESS. Así se declara.

En cuanto al punto 1 en su escrito de descargo, el representante de BANEXPRESS admite de manera expresa que su representada incurrió en error material en el registro contable de las operaciones de préstamo de papeles realizado a Unitas Finance Corp., pues se definió el movimiento contable como una garantía de préstamo, cuando lo correcto era una adquisición de títulos valores, adicionalmente no consignaron el estado de cuenta del ente custodio donde se observe el traspaso del título. Por lo que se observa incumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de las Normas. Así se declara.

A continuación en el punto 2 del escrito de descargos, el representante de BANEXPRESS reconoce que existen en las cuentas de BANEXPRESS, posiciones de títulos valores denominados en moneda extranjera que pertenecen a sus clientes ante entidades extranjeras lo cual, en criterio de este Organismo constituye incumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de las Normas.

Al respecto cabe observar, que las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores son de orden público, y de obligatorio cumplimiento para los entes sometidos a su control, vigilancia y supervisión de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales. Cabe destacar que al ser de orden público son de estricto cumplimiento y en consecuencia no pueden ser relajadas por la voluntad de los particulares. Todo ello con el fin de sustentar el desarrollo ordenado del mercado y proteger los derechos del público inversor.

En este orden de ideas, el incumplimiento de tales disposiciones acarrea la imposición de las sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Capitales.

En consecuencia, el argumento del representante de BANEXPRESS según el cual pretende justificar el incumplimiento del artículo 33 de las Normas, en el que describe un mecanismo sustitutivo al establecido normativamente, se desestima. Así se decide.

En cuanto al argumento presentado en el punto 3 del escrito de descargo el representante de BANEXPRESS, admite que los préstamos financieros indexados a títulos valores (Mutuos Activos y Mutuos Pasivos) no se estaban registrando conforme a lo establecido en el capítulo III, sección 3.0330, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, por lo que se dan por reproducidos los argumentos expuestos en el punto anterior de las "razones para decidir", en el sentido de que al ser de orden público y de estricto cumplimiento para los sujetos sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, su incumplimiento acarrea la aplicación de sanciones. Así se decide.

Visto que en el escrito de descargo de BANEXPRESS, no presentó argumentos en defensa de su representada que permitieran a este Organismo descartar los incumplimientos detectados en la visita de inspección y que dió origen a la apertura del presente Procedimiento Administrativo.

En cuanto a los recaudos presentados por la representante de BANEXPRESS, denominados "escrito de pruebas", esta Comisión Nacional de Valores observa que los mismos fueron consignados ante el Registro Nacional de Valores, en fecha 08 de febrero de 2010, empero, fue el 23 de diciembre de 2009, cuando este Organismo le notificó de la apertura del procedimiento administrativo y le concedió a tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la referida notificación, a los fines de que alegara las razones y expusieran las pruebas que estimare pertinentes en relación a los hechos que se le imputan, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Por lo antes expuesto, las citadas pruebas, no serán apreciadas, por haber sido presentados fuera del lapso legal establecido en el citado artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se declara.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 68 (numeral 4) y 137 (numeral 7) de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 10 de las Normas sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas,

RESUELVE

1.- Sancionar a la sociedad mercantil BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., ya identificada, con multa de setecientos quince unidades tributarias (715 U.T.), con un valor de CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES

(Bs. 55,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, con un coeficiente de ponderación de 0.30 correspondiente a los literales d) y f) del artículo 10 como circunstancia agravante de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, equivalente a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs. 39.325,00), por infracción a lo establecido en el artículo 33 de las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, en dos oportunidades, la primera según quedó expuesto en el punto 1 de su escrito de descargo y de las razones para decidir de la presente Decisión, por haber admitido BANEXPRESS que registró incorrectamente las operaciones de préstamo de papeles realizado a Unitas Finance Corp., sin haber consignado el Estado de Cuenta del ente custodio que evidenciara el traspaso del título; y la segunda oportunidad, de acuerdo a lo admitido por BANEXPRESS en el punto 2 de su escrito de descargo y de las razones para decidir de la presente Decisión, por cuanto existen posiciones de títulos valores denominados en moneda extranjera registradas a nombre de BANEXPRESS, cuando en realidad pertenecen a sus clientes.

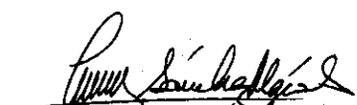
2.- Sancionar a la sociedad mercantil BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., ya identificada, con multa de setecientos quince unidades tributarias (715 U.T.), con un valor de CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 55,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, con un coeficiente de ponderación de 0.30 correspondiente a los literales d) y f) del artículo 10 como circunstancia agravante de las Normas Sobre Averiguaciones y Sanciones Administrativas, equivalente a la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES (Bs. 39.325,00), por infracción a lo establecido en el capítulo III sección 3.0220 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, pues no registró los préstamos financieros indexados a títulos valores (Mutuos Activos y Mutuos Pasivos).

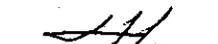
3.- Notificar a la sociedad mercantil BANEXPRESS CASA DE BOLSA, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

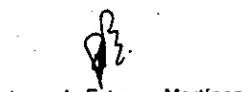
De acuerdo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales, la sanción impuesta en la presente Resolución deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.


Tomás Sánchez M.
Presidente,


Jesús Mauquar Barrera
Director


Jones A. Estevez Martínez
Director


Lucía Savatere F.
Secretaría Ejecutiva

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS DE PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD	1. Tasa activa promedio estipulada durante el mes de noviembre de 2010 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal b) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	17,76
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de noviembre de 2010 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal c) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	16,25
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que registró para el mes de diciembre de 2010.	17,76
	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de diciembre de 2010.	29%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de diciembre de 2010; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17%
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de diciembre de 2010.	3 % anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que registró para el mes de diciembre de 2010.	13,00
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que registró para el mes de diciembre de 2010.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 09 de diciembre de 2010

En mi carácter de Secretario Interno del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


Endomar Tevar
Primer Vicepresidente



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro.

DM/Nº 082

Caracas, 08 Diciembre 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción de un Estado ético, en el marco del Proyecto Socialista Bolivariano, que exige funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en su relación con el pueblo y en su vocación de servicios, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo Único. Se designa a la ciudadana REINA JAQUELINE SUAREZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad Nº V-10.784.508, como Directora de Finanzas, adscrita a la Dirección General de la Oficina de Administración y Servicios, a partir del 15 de abril del 2010, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 64 del Reglamento Interno de este Ministerio; teniendo por norte los principios y valores humanistas del socialismo, cuyo objetivo fundamental, descansa sobre los caminos de la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República, en líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 del Proyecto Nacional "Simón Bolívar".

Comuníquese y Publíquese;


JENNIFER GIL LAYA
Registra (E) del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 083

Caracas, 08 de Diciembre de 2010

199° y 151°

Jennifer Gil Laya, en su carácter de Ministra Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación, designada mediante Decreto Nº 7.506 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.451, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional,

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, mediante Planilla FP026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la jubilación especial de la ciudadana **CYD YULLY MILANO ESPINOZA**, venezolana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de Identidad Nº **V-3.767.684**, funcionaria de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, en favor de la funcionaria adscrita a la mencionada Fundación, corresponde dictarlo a este Órgano Ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

Artículo 1. Se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana, **CYD YULLY MILANO ESPINOZA**, venezolana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad Nº **V-3.767.684**, nacida el 02 de noviembre de 1949, quien se desempeñaba como Abogada III, adscrita a la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), y que durante los veinticuatro (24) meses previos al inicio de los trámites de jubilación especial, devengaba un salario promedio mensual de **TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO CON TRES CÉNTIMOS (Bs.3.128,03)**; por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios, y Empleados que Prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la Pensión de la Jubilación Especial es la cantidad **MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON UN CÉNTIMO (Bs.1.173, 01)**, equivalente al treinta y siete coma cincuenta por ciento (37,50%) de su remuneración promedio mensual, la cual, será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene efecto desde el 01 de mayo de 2010.

Artículo 2. La Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.



JENNIFER GIL LAYA
Ministra Encargada del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 220.

09 DE DIC.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 11 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Salud; numeral 1 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 de la Ley del Ejercicio de la Medicina; artículos 1 y 5 del Código de Deontología Médica; artículos 60 y 77 numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 17, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; Decreto Nº 7.886 de fecha 29 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.562 de la misma fecha, reformado parcialmente mediante Decreto Nº 7.859 de fecha 30 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.563 de la misma fecha, así como Decreto Nº 7.876 de fecha 05 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.567, de fecha 06 de diciembre de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del derecho a la vida,

CONSIDERANDO

Que el papel fundamental de los médicos y médicas es aliviar el sufrimiento humano, sin que motivo alguno, ya sea personal, colectivo, religioso o político lo separe de este noble objetivo,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Salud ejercer la rectoría del Sistema Público Nacional de Salud, así como la elaboración, formulación, regulación y seguimiento de políticas en materia de salud integral, lo cual incluye promoción de la salud y calidad de vida, prevención, restitución de la salud y rehabilitación,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial Nº 7.856 de fecha 29 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.562 de la misma fecha, reformado parcialmente mediante Decreto Nº 7.859 de fecha 30 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.563 de la misma fecha, así como Decreto Nº 7.876 de fecha 05 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.567 de fecha 06 de diciembre de 2010, se declaró Estado de Emergencia, y en consecuencia el Ministerio del Poder Popular para la Salud dictará las medidas sanitarias correctivas, a todos y todas los ciudadanos y ciudadanas que se ubiquen en los albergues como consecuencia de las intensas y recurrentes lluvias acaecidas en todo el territorio nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- El Ministerio del Poder Popular para la Salud, por un lapso de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, coordinará el traslado temporal, de los profesionales de la salud y personal asistencial pertenecientes a la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a los estados y municipios declarados en emergencia, dentro de la misma localidad donde ejecuten sus actividades profesionales y por razones de servicio, con el objeto de

prestar atención médica y asistencial integral a los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran.

El lapso indicado en el presente artículo podrá ser prorrogado por período igual o menor, mediante Resolución.

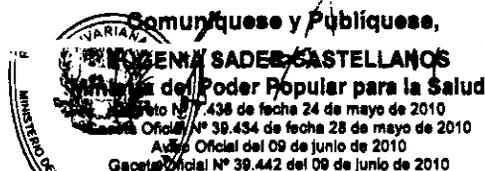
ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá como profesionales de la salud a los médicos, enfermeras, bioanalistas, radiólogos, odontólogos, psicólogos, nutricionistas, entre otros, así como el personal asistencial, pertenecientes a la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.

ARTÍCULO 3.- Las máximas autoridades de salud, de la Administración Pública nacional, centralizada y descentralizada, de los estados y municipios declarados en emergencia, impartirán las instrucciones emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Salud, al personal bajo su supervisión.

ARTÍCULO 4.- Lo dispuesto en esta Resolución, no significará desmejora alguna en las condiciones laborales del personal, objeto de esta Resolución.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio del Poder Popular para la Salud ejercerá el control, supervisión y vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

AVISO OFICIAL

CARACAS, 23 de noviembre de 2010

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, Ing. **LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.412.175, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 73 numerales 1 y 11 del Decreto 6.126, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con los artículos 138 numeral 8 y 140 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE:

Se ha declarado la Extinción de la Inscripción en el Registro Naval Venezolano de la Circunscripción Acuática de Maracaibo, Estado Zulia, y su consecuente desincorporación, así como la Extinción de la Matrícula, debido al cambio de Circunscripción Acuática del siguiente Buque, en la fecha que se señala:

CAPTANÍA DE PUERTO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
MARACAIBO	ADKN-D-9641	SERENEL	21/07/10

El Buque **SERENEL**, inscrito en la Circunscripción Acuática de Puerto Cabello, Estado Vargas, Balboa N° 21, Folio 100 al 106, Protocolo Único, Tercera Parte del año 2010, bajo la Matrícula ADKN-D-9641, en fecha 21 de julio de 2010.

ING. LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA
Presidenta

Según Resolución N° 133 de fecha 09/12/2008
Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.076 del 9 de diciembre de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 031 CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; conforme a lo previsto en los artículos 20 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y conforme al Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DM/N° 70 de fecha 10 de junio de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, se decidió la destitución de la ciudadana **MARILU DEL VALLE SOSA MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.176.495, quien ejercía el cargo de Profesional I, adscrita a la División de Prestaciones Sociales de la Dirección de Tramitación y Verificación Presupuestaria de Compromisos Salariales de la Oficina de Recursos Humanos, con fundamento en la causal contenida en el artículo 86, numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, relativa a: "Abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles dentro del lapso de treinta días continuos".

CONSIDERANDO

Que de la revisión efectuada por este Ministerio al expediente administrativo correspondiente a la ciudadana **MARILU DEL VALLE SOSA MÉNDEZ**, se pudo constatar que fueron consignadas oportunamente constancias de reposo, debidamente validadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dirigidas a justificar su inasistencia al sitio de trabajo, las cuales no fueron incorporados al referido expediente y, en consecuencia, ignoradas por la decisión del correspondiente procedimiento disciplinario, todo lo cual se constituye en el vicio de falso supuesto, por cuanto el acto administrativo contenido en la Resolución DM/N° 70 de fecha 10 de junio de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, fue dictado con fundamento en hechos que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, al considerar que la ciudadana **MARILU DEL VALLE SOSA MÉNDEZ** no justificó la inasistencia a su sitio de trabajo.

RESUELVE

Artículo 1. Se Revoca la Resolución DM/N° 070 de fecha 10 de junio de 2010, emitida por el suprimido Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a través de la cual se decidió la destitución de la ciudadana **MARILU DEL VALLE SOSA MÉNDEZ**, Cédula de Identidad N° V- 8.176.495.

Artículo 2. La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular de Vivienda y Hábitat, queda encargada de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 3. Se autoriza a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PEREIRA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 0000103 Caracas, de de 2010
Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, relativo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de Agosto de 2005.

RESUELVE

Se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" que regirá durante el ejercicio fiscal 2011, conforme a la Distribución Administrativa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Código N° 00705

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS:

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL

Código N° 00737

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL AMAZONAS

Código N° 00738

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL ANZOÁTEGUI

Código N° 00739

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL APURE

Código N° 00740

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL ARAGUA

Código N° 00742

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL BARINAS

Código N° 00743

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL BOLÍVAR

Código N° 00744

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL CARABOBO

Código N° 00745

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL COJEDES

Código N° 00746

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL DELTA AMACURO

Código N° 00747

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL FALCÓN

Código N° 00748

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL GUÁRICO

Código N° 00749

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL LARA

Código N° 00750

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL MÉRIDA

Código N° 00751

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL MIRANDA

Código N° 00752

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL MONAGAS

Código N° 00753

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL NUEVA ESPARTA

Código N° 00754

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL PORTUGUESA

Código N° 00755

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL SUCRE

Código N° 00756

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL TÁCHIRA

Código N° 00757

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL TRUJILLO

Código N° 00758

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL YARACUY

Código N° 00759

DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL ZULIA

Código N° 00760

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 0000104 Caracas, de de 2010
200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del Decreto N° 3776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, contenido del "Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario", relativo a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, conformada por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas con sus responsables, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Se designan como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, a los siguientes funcionarios:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

ELBA MARQUEZ MARCIALES, titular de la cédula de identidad N° 10.484.575, Directora (E) de Servicios Financieros, Código N° 00705.

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS:

FRANK ERNESTO SPIRITTO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 6.262.836, Director Estatal Ambiental Distrito Capital, Código N° 00737.

JOSÉ ALEJANDRO ZAMBRANO LANDINES, titular de la cédula de identidad N° 9.469.555, Director Estatal Ambiental Amazonas, Código N° 00738.

NEIRA FUENMAYOR DE SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.522.774, Directora Estatal Ambiental Anzoátegui, Código N° 00739.

ANNI NANIBELLY RODRÍGUEZ DE LOGGIODICE, titular de la cédula de identidad N° 11.756.090, Directora Estatal Ambiental Apure, Código N° 00740.

CARMEN LUISA CANNATA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 8.782.613, Directora Estatal Ambiental Aragua, Código N° 00742.

NELSON JOSÉ QUINTERO PAREDES, titular de la cédula de identidad N° 8.025.311, Director Estatal Ambiental Barinas, Código N° 00743.

MILY HERNANDEZ VÁLDEZ, titular de la cédula de identidad N° 14.634.164, Directora (E) Estatal Ambiental Bolívar, Código N° 00744.

CESAR IVAN ALVARADO JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.882.333, Director Estatal Ambiental Carabobo, Código N° 00745.

NERIO RAMÓN ESCOBAR AGUIRRE, titular de la cédula de identidad N° 10.327.155, Director Estatal Ambiental Cojedes, Código N° 00746.

ORANGEL DEL VALLE SALAZAR VELAZQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 11.446.227, Director Estatal Ambiental Delta Amacuro, Código N° 00747.

FRANCISCO JOSÉ MEDINA CRUZ, titular de la cédula de identidad N° 4.102.535, Director (E) Estatal Ambiental Falcón, Código N° 00748.

ARIAID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 14.146.298, Director Estatal Ambiental Guárico, Código N° 00749.

ROSA VIRGINIA ARRIETA COLMENAREZ, titular de la cédula de identidad N° 9.542.467, Directora (E) Estatal Ambiental Lara, Código N° 00750.

ROSARIO DE JESUS HURTADO JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.489.643, Directora (E) Estatal Ambiental Mérida, Código N° 00751.

EDGAR ALEXANDER TREJO AVILA, titular de la cédula de identidad N° 11.462.601, Director (E) Estatal Ambiental Miranda, Código N° 00752.

LUCY COROMOTO MARIN CARRILLO, titular de la cédula de identidad N° 6.017.914, Directora Estatal Ambiental Monagas, Código N° 00753.

MARINA ELVIRA D' AMELIO TOSAR, titular de la cédula de identidad N° 6.451.605, Directora Estatal Ambiental Nueva Esparta, Código N° 00754.

EDGAR MAITXAULE CASTRO DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 17.881.764, Director Estatal Ambiental Portuguesa, Código N° 00755.

RUBEN ARMANDO APARICIO CASTRO, titular de la cédula de identidad N° 3.817.366, Director Estatal Ambiental Sucre, Código N° 00756.

LUIS EUDES AGUILAR PEÑALOZA, titular de la cédula de identidad N° 5.345.720, Director Estatal Ambiental Táchira, Código N° 00757.

EXHAR JOSE BALZA VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 11.898.137, Director Estatal Ambiental Trujillo, Código N° 00758.

AURA CELIA ALBARRAN DE MENDEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.702.689, Directora Estatal Ambiental Yaracuy, Código N° 00759.

EDGARDO ANTONIO REINA FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.164.525, Director (E) Estatal Ambiental Zulia, Código N° 00760.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 120

CARACAS, 06 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

ANTECEDENTES

En fecha 16 de julio de 2010 se interpuso Recurso de Reconsideración, por parte de la ciudadana MARIELY VALDEZ GONZALEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, de profesión abogado, titular de la Cédula de Identidad No V-9.413.229 quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Providencia Administrativa Número 013/10 de fecha 15 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.455 de fecha 29 de junio de 2010, que le impone multa de UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS, equivalentes a cuarenta y seis mil (Bs. 46.000,00), y estando dentro del lapso establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y dando cumplimiento a los requisitos de forma.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La recurrente inicia el planteamiento recurrido con cinco puntos previos referidos a la verificación del Silencio Administrativo por haber transcurrido el lapso legal para dar respuesta al mismo, sin que se haya verificado dicha situación, identificación, notificación y publicación de la Providencia Administrativa Sancionatoria, exponiendo que el Instituto de Patrimonio Cultural no identificó a su persona con ninguno de los generales de ley a saber, número de cédula, nacionalidad, mayoría y domicilio.

En cuanto a los lapsos establecidos para la interposición del recurso esta despacho observa que la ciudadana MARIELY VALDEZ GONZALEZ en fecha 02 de julio de 2010 solicita copias del expediente administrativo ante el Instituto del Patrimonio Cultural, dándose por notificada expresamente y comienza a correr el lapso de quince días (15) hábiles que le consagra el artículo 94 de la ley orgánica de Procedimientos Administrativos para ejercer Recurso de Reconsideración el cual a partir de la fecha aludida vence el día 16 de julio del presente año, no obstante la referida ciudadana interpuso recurso de reconsideración en fecha 13 de julio del presente año, debiendo dejarse correr íntegramente el período para dar respuesta por parte del órgano competente, en este caso el Instituto del Patrimonio Cultural, quien a su vez posee un plazo de quince (15) días hábiles para dar respuestas contados a partir del día 17 de julio de 2010 y con vencimiento al 28 de agosto, con lo cual verificando el calendario oficial de que rige la actividad pública, tenemos que se debió dar admisión y respuesta dentro de un lapso de 15 días hábiles contados a partir del día 27 de julio de 2010 fecha de culminación del lapso previsto en la ley para la referida interposición y este lapso culminó el día 16 de agosto, por lo cual la recurrente al interponer el recurso jerárquico se verifica que ha operado el silencio administrativo consagrado en el artículo 4 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que determina que la respuesta es negativa y se faculta al recurrente para interponer el recurso legal inmediato correspondiente, es decir, en este caso, recurso jerárquico, el cual se verifica interponiendo en tiempo hábil y así se decide.

En cuanto al particular sobre la identificación, quien aquí decide observa que efectivamente se omitieron los generales de ley correspondientes a la nacionalidad, mayoría y domicilio, pero se indicó el número de cédula con el cual se identificó la recurrente en su escrito de descargo y si en el mismo se incurre en error material, éste no le es imputable al administrador sino al administrado y así se establece de la revisión del expediente administrativo referido, no obstante debe reconocer quien aquí decide, que efectivamente se omitieron los generales de ley aludidos por la recurrente.

Observa en relación a la notificación de la revisión del expediente administrativo que efectivamente se libraron boletas de notificación a los siguientes ciudadanos: Nyrian Aponte, Marina Granadillo, Nancy Mora Grateron, María Lovera, Eglée Aponte de Miranda y Renato Yanes, voceros del Consejo Comunal Carlos Delgado Chalbaud, Presidente de la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministro del Poder Popular para la Cultura, Director de Control Urbano de la Alcaldía de Municipio Libertador, Alcalde del Municipio Libertador y reconoce no haberse librado notificación personal a la recurrente, por cuanto en este particular del punto previo asiste la razón a la recurrente y así se establece.

Sobre el punto previo referido a la publicación de la Providencia Administrativa en Número 013/10 de fecha 15 de junio de 2010 en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.455 de fecha 29 de junio de 2010, se hace del conocimiento de la recurrente que el mismo se realiza por contener una sanción pecuniaria (multa) y esto motiva el interés del Estado en su conocimiento, razón por la cual se ordena su publicación. Vistos los razonamientos anteriores se declara parcialmente con lugar los Puntos Previos presentados por la recurrente en lo atinente a la identificación y notificación y así se decide.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Inicia la recurrente exposición de los antecedentes del caso que da inicio con denuncia que le fuere interpuesta por ante este Instituto del Patrimonio Cultural, cuando ostentaba el cargo de Gerente Legal del Instituto Nacional de la Vivienda INAVI, por los miembros del Consejo Comunal Coronel Carlos Delgado Chalbaud en fecha 28 de enero de 2009, contra el contenido del oficio N° 0407 de fecha 03 de octubre de 2008 según el cual se le dio conformidad a la comunidad del bloque 8 de la referida urbanización Carlos Delgado Chalbaud para que realizaran el techado de los puestos de estacionamiento, en tal sentido alega la recurrente haber contado con la conformidad de las Gerencias de Producción y de Tierras del referido Instituto Nacional de la Vivienda INAVI y alega además no estar en la obligación de realizar o solicitar autorización al Instituto del Patrimonio Cultural por cuanto la Institución que representaba para ese entonces no sería el ente encargado de ejecutar las obras, sino que la propia comunidad emprendería los mismos, acarreado para estos últimos la obligación de tramitar cuantos permisos y autorizaciones requieran los diferentes entes del Estado.

Cita la recurrente comunicación emanada de FUNDAPATRIMONIO que recomienda la intervención del INAVI como propietario de los terrenos, y que es éste el que debe pronunciarse en forma contundente en cuanto a la condición parcelaria legal de las distintas residencias que forman esta unidad vecinal.

Cita de igual manera la recurrente comunicación emanada de la Dirección de Documentación, Información Catastral y Asentamientos Urbanos de la Alcaldía del Municipio Libertador, quien establece en dicha comunicación que corresponde al INAVI en condición de propietario, definir legal y cartográficamente el dominio de las áreas comunes ocupadas por estacionamientos, jardines, canchas, pasos peatonales y otros.

Continúa la recurrente en su planteamiento determinando que la comunidad solicitante y ejecutora debía iniciar sus trámites con la autorización del INAVI como propietario y una vez obtenida la conformidad continuar con los trámites y permiscología subsiguientes con todos los entes involucrados dado que la carga de la misma corresponde al ejecutante, en este caso a la comunidad que solicitó la autorización de techados.

Alega en este sentido la recurrente que según carta que cursa al expediente administrativo, las representantes de la comunidad en fecha 19 de mayo de 2009 solicitaron audiencia con el para entonces Presidente de este Instituto del Patrimonio Cultural JOSE MANUEL RODRIGUEZ, para solventar cualquier situación concerniente a la potestad del Instituto de Patrimonio Cultural sobre el estacionamiento del bloque 8 lado Oeste de la Urbanización, Carlos Delgado Chalbaud, audiencia que no se acredita haberse llevado a cabo.

Señala la recurrente que en fecha 21 de Octubre de 2009 el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda INAVI declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el Consejo Comunal Coronel Carlos Delgado Chalbaud, ratificando con ello el contenido de los actos administrativos que pretendían impugnar el referido Consejo Comunal, ratificados por el máximo representante del INAVI.

La recurrente refiere que la denuncia versa además sobre el contenido de otros dos actos administrativos contenidos en los oficios números N° 438 y N° 439, ambos de fecha 06 de noviembre de 2009, en los cuales se realiza un deslinde de las áreas comunes pertenecientes a la Urbanización Carlos Delgado Chalbaud, alegando que corresponde a la realidad jurídica y material con que fue concebida la urbanización en sus planos arquitectónicos y que posteriormente fueron ejecutados, y que en la condición de propietario de los terrenos es el único legitimado para realizarlos, estableciendo en este particular que no puede aplicarse en consecuencia el contenido del artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural que establece:

"Quedan sometidos a la Inspección y vigilancia del Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de su protección y conservación, las edificaciones de cualquier época perteneciente a nuestra arquitectura civil, militar o religiosa, con todo lo que contengan, en los cuales el Instituto del Patrimonio Cultural por declaración expresa reconozca determinados valores históricos, artísticos o ambientales. La resolución será notificada al propietario, quien deberá hacer del conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural las traslaciones de propiedad que efectúe sobre las mismas."

La recurrente expone que esta disposición alude expresamente a los casos de traslación de propiedad y no se corresponde con la autorización que se acordó en el caso que ocupa.

EL DERECHO EN EL ACTO RECURRIDO

La recurrente establece que el Instituto del Patrimonio Cultural aplicó una sanción por la supuesta obligación de consultar previamente a este ente administrativo para otorgar autorización del techado de los puestos de estacionamiento, obligación ésta que no le correspondía por ser el INAVI propietario y no ejecutor de los trabajos y que actuó conforme a los límites legales que le consagra el derecho a la propiedad, contenidos en los artículos 114 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que la comunidad, una vez autorizada debió agotar el conjunto de permisos correspondientes a la materialización definitiva de los trabajos y en cuanto a la normativa a ser

aplicada establece que no se realizó mención expresa de la norma infringida en la motivación previa a la aplicación de la sanción y solo se refiere al texto legal que rige la materia y que es la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, de igual manera expone la recurrente que el acto administrativo no determina en qué consiste la conducta dañosa que se le atribuye lo cual le impide como consecuencia ejercer defensas de fondo.

Continúa la recurrente exponiendo que este Instituto de Patrimonio Cultural expresa no tener competencia para dilucidar lo correspondiente al deslinde de

las áreas comunes y que por ello debió admitir la denuncia de manera parcial en lo que respecta únicamente al techado de los puestos de estacionamiento por ser esta la materia que podía someter a su conocimiento.

La recurrente expone que el Instituto del Patrimonio Cultural al considerar que existe violación a los principios de legalidad institucional y competencia entre otros, consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, omitió la mención expresa del articulado que los contiene.

DE LA EXPRESIÓN RECURRIDA EN CUANTO A LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Expone la recurrente que el Instituto del Patrimonio Cultural aplica de manera análoga el artículo 7 del Código Penal en concordancia con los artículos 12 y 37 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de aplicar el término medio de la sanción que resulta de la suma de los dos extremos y al dividirla entre dos, da la media aplicable, pero se le impuso la máxima pena por ser la recurrente funcionario público.

En este punto expone la recurrente entre otros que no puede ser aplicado como condición agravante el hecho de ser funcionario público pues esta característica es indispensable para actuar como representante de la Institución en su caso INAVI, y por ser dicha cualidad inherente al accionar, no puede esto constituir una circunstancia agravante.

DEL OBITER DICTUM

La recurrente expone que en este particular el Instituto del Patrimonio Cultural manifiesta conformidad con el techado de puestos de estacionamiento y que debe favorecer a todos los miembros de la comunidad y no sólo a quienes solicitaron la autorización, con lo cual estos trabajos no producen daño y que de haberse tramitado la autorización el Instituto del Patrimonio Cultural la habría otorgado con lo que se configura una sanción inútil según la recurrente que se traduce en la aplicación de pena máxima por una conducta no tipificada y en ningún caso daños.

DE LA BASE JURIDICA APLICADA

La recurrente denuncia que el Instituto del Patrimonio Cultural establece su decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, imponiéndose seguidamente Multa a la recurrente MARIELY VALDEZ GONZALEZ titular de la Cédula de Identidad 9.879.322 de Un Mil Unidades Tributarias equivalentes a Cuarenta y Seis Mil (Bs 46.000).

Denuncia que la Única norma sancionatoria aplicada a su caso es la contenida en el artículo 21 de la Ley para la Defensa del Patrimonio Cultural que establece:

"Ninguna Autoridad podrá emprender o autorizar que se inicie sobre los monumentos nacionales propiedad de particulares, actos de demoliciones, reformas, restauraciones, cambios de ubicación o de destino, sin que medie la correspondiente aprobación del Instituto de Patrimonio Cultural"

Denuncia que esta norma esta referida exclusivamente a los Monumentos Nacionales, propiedad de particulares, y que en el caso en concreto debe hacerse la consulta de manera obligatoria, expone y transcribe seguidamente el artículo 14 de la precitada ley que describe los bienes que se determinan como Monumentos Nacionales y transcribe el artículo 24 *ad iusdem* que establece los bienes que la Ley determina como Bienes de Interés Cultural.

Señala la recurrente que por cuanto la Urbanización Carlos Delgado Chalbaud fue declarada Bien de Interés Cultural según resolución N° 003-05 de fecha 20 de febrero de 2005, no le puede ser aplicada la distinción de Monumento por no corresponder esta norma a este tipo de bien jurídicamente tutelado, lo que según quien recurre es violatorio de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, racionalidad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la legislación nacional.

La recurrente señala lo concerniente al contenido de los principios de racionalidad, tipicidad y legalidad, y transcribe el contenido del artículo 49 numeral 6 de nuestra Carta Magna que establece:

"ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes"

Con base a los principios alegados denuncia la recurrente que el artículo 21 de la Ley para la Defensa del Patrimonio Cultural no es aplicable al bien jurídicamente tutelado y por cuanto además no existe otra norma en la referida ley que establezca la sanción la misma no puede aplicarse análogamente, además de haberse obviado elementos formales previos referidos a su identificación plena y a la notificación personal. Configurándose violación al derecho a la defensa y a la recurrencia en segunda instancia.

DENUNCIA DE VICIOS DEL ACTO RECURRIDO

La recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece la nulidad de los actos administrativos, solicita la nulidad de la Providencia Administrativa Número 013/2010 por falta de notificación en violación de los artículos 26 y 49 de la Constitución Nacional y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y por cuanto el acto administrativo se fundamenta en falso supuesto por no estar encuadrado en la norma legal aplicable al caso concreto.

DE LA SOLICITUD

La recurrente con vista a las exposiciones de hecho y de derecho contenidas en los puntos previos y en la contestación al fondo del acto, solicita la declaratoria

con lugar y la nulidad del acto administrativo recurrido y solicita se deje sin efecto la sanción impuesta, que consiste en Multa de Un Mil Unidades Tributarias (1000 UT). Señala domicilio especial y anexa siete (07) instrumentos contenidos en el expediente administrativo que contiene la Providencia del acto administrativo que se recurre. Firmado al pie.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Visto el Recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIELY VALDEZ GONZALEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, de profesión abogado, titular de la Cédula de Identidad N° 9.413.229, contra el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa 013/2010 de fecha 15 de junio de 2010 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.455 de fecha 29 de junio de 2010, mediante el cual se le impone Multa de Un Mil Unidades Tributarias (1000 UT) de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 47 de la Ley para la Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Instituto de Patrimonio Cultural pasa a considerar lo siguiente:

Considera quien aquí decide que efectivamente la opinión favorable del Instituto del Patrimonio Cultural corresponde solicitarla a quien pretenda realizar trabajos o intervenciones de cualquier naturaleza en bienes declarados previamente de interés cultural por parte de ese Instituto, y debe hacerse conjuntamente con las demás autorizaciones que correspondan a cualquier otro ente del Estado que involucre interés en los referidos trabajos, así las cosas la comunidad debió tramitar el permiso igualmente por ante este Instituto, no obstante se dictó medida de suspensión de trabajos y vías de hecho por parte de este Instituto que paralizó los mismos, con lo cual se evitó cualquier circunstancia derivada de la falta de intervención de este Ente en los bienes protegidos por la designación especial, con lo cual la comunidad no se vio afectada.

El Instituto Nacional de la Vivienda INAVI en su carácter de propietario puede disponer de sus bienes, como bien reconocieran previamente antes del estado como FUNDAPATRIMONIO y la Dirección de Documentología e Información Catastral de la Alcaldía de Caracas, pero en el ejercicio de esta potestad, debe atender al principio de lealtad institucional y debió por lo menos referir la necesidad de autorización emanada de este Instituto del Patrimonio Cultural como garante y vigilante del mismo, no obstante dichos trabajos se consideran necesarios por este Instituto, pero no de manera excluyente, sino de forma integral que beneficie al colectivo íntegro de la Urbanización Carlos Delgado Chaibaud, por lo cual en este particular asiste la razón a la recurrente al señalar que la conducta en sí misma no es dañosa por tener la conformidad de esa Institución y así se declara.

En cuanto a la normativa aplicable y que fundamenta la imposición de la sanción referida a los artículos 21 y 47 de la Ley para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, se observa que ciertamente se aplicó de manera analógica a la disposición contenida en el artículo 21 y que el mismo no fue citado en el texto de la Providencia, definiéndose este a los bienes denominados Monumentos Nacionales a los cuales la Ley confiere tratamiento diferente y especial, en cuanto al artículo 47 el mismo contiene los límites de la sanción de aquellas infracciones que no constituyan delito penal y por eso su aplicación, en tal sentido por no corresponder la norma a la conducta y no encuadrar el tipo con los hechos que se atribuyen a la ciudadana **MARIELY VALDEZ GONZALEZ**, identificada supra, quien actuó para el momento con el carácter de Gerente Legal del Instituto Nacional de la Vivienda, asiste la razón a la recurrente y así se decide.

Se ratifica lo expresado supra en cuanto a la declaratoria con lugar del punto previo, por cuanto de la revisión del expediente administrativo que contiene la Providencia Administrativa No 013/2010, se verificó que no se libraron las boletas de notificación personal a la ciudadana **MARIELY VALDEZ GONZALEZ**, así como el hecho que la identificación de la recurrente no se corresponde, con lo que se evidencia error material involuntario por parte de la Administración, a todo evento subsanable, y en cuanto a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.455, del contenido íntegro del acto administrativo recurrido, el mismo se realiza para exponer lo correspondiente a la aplicación de la multa y no con los fines de suplir la notificación personal, lo que sí configura vicio de nulidad del acto recurrido conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 *ad iudicium* y así se decide.

DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que faculta expresamente a la Administración a la revisión de los actos emanados de su propio seno y por cuanto la rectificación de los mismos, así como de oficio o a solicitud de parte, reconocer la nulidad absoluta de los mismos, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con base a lo expuesto en el Recurso Jerárquico, interpuesto en tiempo hábil por la ciudadana **MARIELY VALDEZ GONZALEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, de profesión abogado, titular de la Cédula de Identidad No V-9.413.229, **DECLARA CON LUGAR EL RECURSO JERARQUICO** y en consecuencia declara la nulidad absoluta de la Providencia Administrativa N° 013/10 de fecha 15 de junio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.455 de fecha 29 de junio de 2010, que le impone multa de UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS, equivalentes a cuarenta y seis mil (Bs. 46.000,00).

Notifíquese a la interesada de la presente decisión, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL DEPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 062/10. CARACAS, 8 DE DICIEMBRE DE 2010
200°, 151° y 11°
RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, 36, 62 y 77, numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008:

CONSIDERANDO

Que es deber del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, como Órgano integrante de la Administración Pública Nacional, velar por la celeridad y eficacia en los trámites y procesos, como principios que rigen su funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que la delegación en la Directora General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, representa una figura jurídica que permitirá agilizar el trámite de materias sujetas a la decisión del Ministro del Poder Popular para el Deporte,

RESUELVE

PRIMERO: Se delega en la ciudadana **ISABEL GUTIERREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.229.960, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, la facultad de suscribir y rescindir los contratos de trabajo y por servicios de profesionales y técnicos, de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDO: El Ministro del Poder Popular para el Deporte, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de alguno de los actos delegados en la presente Resolución.

TERCERO: En los actos suscritos en ejercicio de la presente delegación, se deberá indicar el número y la fecha de esta Resolución, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

CUARTO: La funcionaria delegada deberá presentar al Ministro del Poder Popular para el Deporte, una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado, en virtud de la presente delegación.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 8 de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para el Deporte

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE
GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER)

Providencia N° 003-2010

Caracas, 04 OCT 2010

Año 200° y 151°

El Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), actuando de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, publicada en la Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 4.635 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1993, reformada por Decreto N° 428 de fecha 25 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981 y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES

Artículo 1.- Constituir la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) que conocerá de las modalidades de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, la cual estará integrada en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los Ciudadanos y Ciudadanas que se mencionan a continuación:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Jurídica	Daghier Abreu Avila C.I. 13.972.081	Raquel Rosales C.I. 15.694.530
Económica Financiera	Judith López Guevara C.I. 5.219.395	Dubraske Barreto C.I. 10.548.198
Técnica	Rosay Mar Oliveros C.I. 11.071.031	Moisés Rodríguez C.I. 6.055.432
Secretaría	Eliana Hidalgo López C.I. 6.043.799	

Artículo 2.- La ausencia de cualquiera de los Miembros Principales será cubierta por su respectivo Suplente.

Artículo 3.- La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 4.- El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá derecho a voz, más no a voto; y será el encargado o encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones. En el ejercicio de sus funciones, deberá levantar las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas, así como realizar cualquier otra labor que le sea encomendada y relacionada por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5.- A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de selección podrá asistir un representante de la Unidad de Auditoría Interna, en calidad de observador con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 6.- La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Coordinación o Área solicitante del bien o servicio a contratar, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de los requerimientos y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.- La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de los principios y normas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 8.- Todo lo relativo al régimen de inhabilidades y disentimientos se regulará conforme al Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 9.- La presente Providencia, entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. NANCY PÉREZ SIERRA

Presidenta Encargada del
Instituto Nacional de la Mujer

Según Decreto 7.518 de fecha 26/08/2010
publicado en Gaceta Oficial N° 6.982

Ministra del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género
Según Decreto 7.504 de fecha 22/08/2010
publicado en Gaceta Oficial N° 39.481

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURÉ
EXTENSIÓN GUASDUALITO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN FUNCIÓN DE JUICIO

Guasdalito, 22 de septiembre de 2010
200° y 151°

N° 20/2010.-

REQUISITORIA

Se hace saber:

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que por auto de esta misma fecha, se acordó RATIFICAR REQUISITORIA en contra del ciudadano CARLOS RICARDO MILA BARRERA, de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.439.263, quien es requerido por este Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Apure, extensión Guasdalito, en virtud que fue decretada en su contra Orden de Aprehensión en fecha 21/11/2000, por la presunta comisión del delito de

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, cometido en perjuicio de EL ESTADO VENEZOLANO. Todo en virtud de que el ciudadano CARLOS RICARDO MILA BARRERA, se encuentra incurso en la Causa Penal signada con el N° 1M33/00, resaltando que no se ha podido celebrar el Juicio Oral y Público, debido a la incomparecencia del mismo, y hasta la presente fecha no ha sido posible su captura. Los datos que sirven para identificar al acusado son:

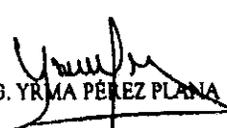
NOMBRES Y APELLIDOS: Carlos Ricardo Mila Barrera
 NACIONALIDAD: Venezolana.
 CÉDULA DE IDENTIDAD: V-6.439.263
 LUGAR DE NACIMIENTO: Caracas, Distrito Federal.
 FECHA DE NACIMIENTO: 16/03/1973
 NOMBRE DE LOS PADRES: Carlos Mila y Luisa de Mila.
 DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Urbanización Baraure I, calle principal con vereda 9, casa N° 26, Araure, estado Portuguesa.
 DELITO: Transporte de Estupefacientes.
 TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Apure, extensión Guasualito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, se servirán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial Fronteriza N° 2 con sede en Guasualito, estado Apure, donde quedará recluso a orden de este Tribunal, y deberán notificar inmediatamente a este Tribunal, la aprehensión del acusado, debiendo ser presentado a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión.

Dada, firmada y sellada la presente REQUISITORIA, en Audiencia a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).
 LA JUEZA DE JUICIO


 DRA. NELLY MILDRET RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,


 ABG. YRMA PÉREZ PLANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
 EXTENSIÓN GUASUALITO

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN FUNCIÓN DE JUICIO

Guasualito, 06 de octubre de 2010
 200° y 151°

N° 30/2010-

REQUISITORIA

Se hace saber:

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que por auto de esta misma fecha, se acordó RATIFICAR REQUISITORIA en contra del ciudadano MARTÍNEZ MOISÉS DAVID, de nacionalidad Venezolana, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.049.507, quien es requerido por este Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, extensión Guasualito, en virtud que fue decretada en su contra Orden de Aprehensión en fecha 23-02-2007, por la presunta comisión del delito de PORTE ILCITO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, cometido en perjuicio de EL ESTADO VENEZOLANO. Todo en virtud de que el prenombrado ciudadano, se encuentra incurso en la Causa Penal signada con el N° 1U342-07, resaltando que no se ha podido celebrar el Juicio Oral y Público, debido a la incomparecencia del mismo, y hasta la presente fecha no ha sido posible su captura. Los datos que sirven para identificar al acusado son:

NOMBRES Y APELLIDOS: Moisés David Martínez
 NACIONALIDAD: Venezolana.
 CÉDULA DE IDENTIDAD: V-19.049.507
 LUGAR DE NACIMIENTO: Valencia Estado Carabobo
 FECHA DE NACIMIENTO: 25-09-1985
 NOMBRE DE LOS PADRES: Ana Irma Martínez
 DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Sector Merecito, calle principal, casa s/n, Guasualito Distrito Alto Apure, Estado Apure.
 DELITO: Porte ilícito de Arma de Fuego.

TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Apure, extensión Guasualito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, se servirán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial Fronteriza N° 2 con sede en Guasualito, Estado Apure, donde quedará recluso a orden de este Tribunal, y deberán notificar inmediatamente a este Tribunal, la aprehensión del prenombrado ciudadano, debiendo ser presentado a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión.

Dada, firmada y sellada la presente Requisitoria, en Audiencia de este Tribunal, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010).

LA JUEZA DE JUICIO,

DRA. NELLY MILDREY RUIZ RUIZ

LA SECRETARIA,

ABG. YRMA REREZ

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el traslado del Juzgado del Municipio Pedro María Ureña, de la circunscripción judicial del estado Táchira, a una sede judicial que asegure la eficiente prestación del servicio de administración de justicia a los ciudadanos que habitan en la referida jurisdicción,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los tribunales solo podrán cambiar de local mediante resolución previa, la cual se dará a conocer inmediatamente al público a través de un cartel que se fijará en las puertas del Despacho, indicando su nueva ubicación, exigiendo además su publicación en prensa,

RESUELVE

PRIMERO: Trasladar el Juzgado del Municipio Pedro María Ureña de la circunscripción judicial del estado Táchira, actualmente ubicado en la carrera 4, entre calles 4 y 5, Edificio Banco de Fomento, piso 2, Ureña, a una nueva sede ubicada en la carrera 7, entre calles 2 y 3, Centro, casa sin número, al lado de Expresos Táchira, Ureña, estado Táchira.

SEGUNDO: Se ordena antes y luego de efectuado el traslado a que se refiere la presente Resolución, fijar un cartel en las puertas de las antiguas sedes con las señas de las nuevas direcciones de los referidos tribunales.

TERCERO: Los traslados a que se refiere la presente Resolución se harán efectivos a los diez (10) días siguientes a su publicación en prensa.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en Caracas a los () días del mes de de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 02 de diciembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1721

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 580

Caracas, 07 DIC 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARIN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.13.336.942, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Caracas, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por el Tribunal Supremo de Justicia, en la sesión de la Sala Plena de fecha dos (2) de abril de 2008, según Resolución N° 2008-0004 de la misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.522 de fecha primero (1°) de octubre de 2010, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5262 de fecha once (11) de septiembre de 1998,

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es deber de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ubicar a los órganos jurisdiccionales en instalaciones que se encuentren en condiciones que permitan el óptimo funcionamiento de los juzgados de la República,

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **LUIS ENRIQUE CARTA DURAN**, titular de la cédula de identidad N° 9.614.351, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO V** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos desde el 02 de diciembre de 2010.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 07 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-220

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según se desprende de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 280 y 281 numeral 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 3 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004 y en atención a lo dispuesto en la Resolución N° DdP-2010-106, de fecha 21 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.432, de fecha 26 de mayo 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DdP-2010-106, de fecha 21 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.432, de fecha 26 de mayo 2010, fue creado el reconocimiento denominado **COMUNICACIÓN PARA LA PAZ**.

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento **COMUNICACIÓN PARA LA PAZ** tiene como objeto enaltecer aquellos trabajos desarrollados por quienes ejercen la comunicación social, que contribuyan a la construcción de una sociedad más justa y amante de la paz, así como a la consolidación de una cultura de paz

que favorezca la mayor vigencia de los derechos humanos para todos y todas.

CONSIDERANDO

Que a los fines de evaluar los trabajos presentados y elegir los ganadores y/o ganadoras, se designó un Jurado Calificador integrado por los ciudadanos y ciudadanas Nadya Vásquez, Asalia Venegas, Guido Zuleta, Ernesto Villegas y Alba Carosio, todos y todas con demostrada experiencia en materia de derechos humanos y el ejercicio de la comunicación, tal como lo exige las Bases de Concurso del reconocimiento **COMUNICACIÓN PARA LA PAZ**.

CONSIDERANDO

Que corresponde exclusivamente al Defensor o Defensora del Pueblo otorgar el reconocimiento **COMUNICACIÓN PARA LA PAZ** mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, visto el resultado presentado por el Jurado Calificador designado al efecto.

CONSIDERANDO

El veredicto presentado por el Jurado Calificador, luego de un profundo análisis y un amplio debate sobre todos los trabajos presentados, a partir de los criterios de enfoque de derechos humanos, apegos a los principios y valores previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, profundidad de la investigación, trascendencia, interés general y originalidad del enfoque, así como los recursos disponibles y el esfuerzo aplicado en la elaboración del trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar el reconocimiento **COMUNICACIÓN PARA LA PAZ** a la ciudadana **ANA LAURA PEREIRA BLANCO**, titular de la cédula de identidad número V.- 23.947.129, en su condición de autora del trabajo televisivo denominado "JALLALLA".

SEGUNDO: Otorgar las siguientes menciones honoríficas:

- 1.-Mejor trabajo en la categoría "prensa escrita" a la ciudadana **INGRID DEL ROSARIO RADA ROMERO**, titular de la cédula de identidad número V.- 4.088.308, en su condición de autora del trabajo denominado "VIOLENCIA DE GÉNERO".
- 2.-Mejor trabajo en la categoría "radio" a la ciudadana **ANA MARÍA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad número V.- 6.115.928, en su condición de autora del trabajo denominado "VIOLENCIA EN LA ESCUELA ¿CÓMO COMBATIRLA?"
- 3.-Mejor trabajo en la categoría "televisión" a la ciudadana **LILIANE MARIE BLASER AZA**, titular de la cédula de identidad número V.- 3.663.470, en su condición de autora del trabajo televisivo denominado "HONDURAS, DESPUÉS DEL 28 DE JUNIO DE 2009"

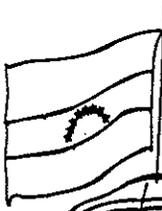
TERCERO: Declarar desierta la mención honorífica en la categoría "Internet".

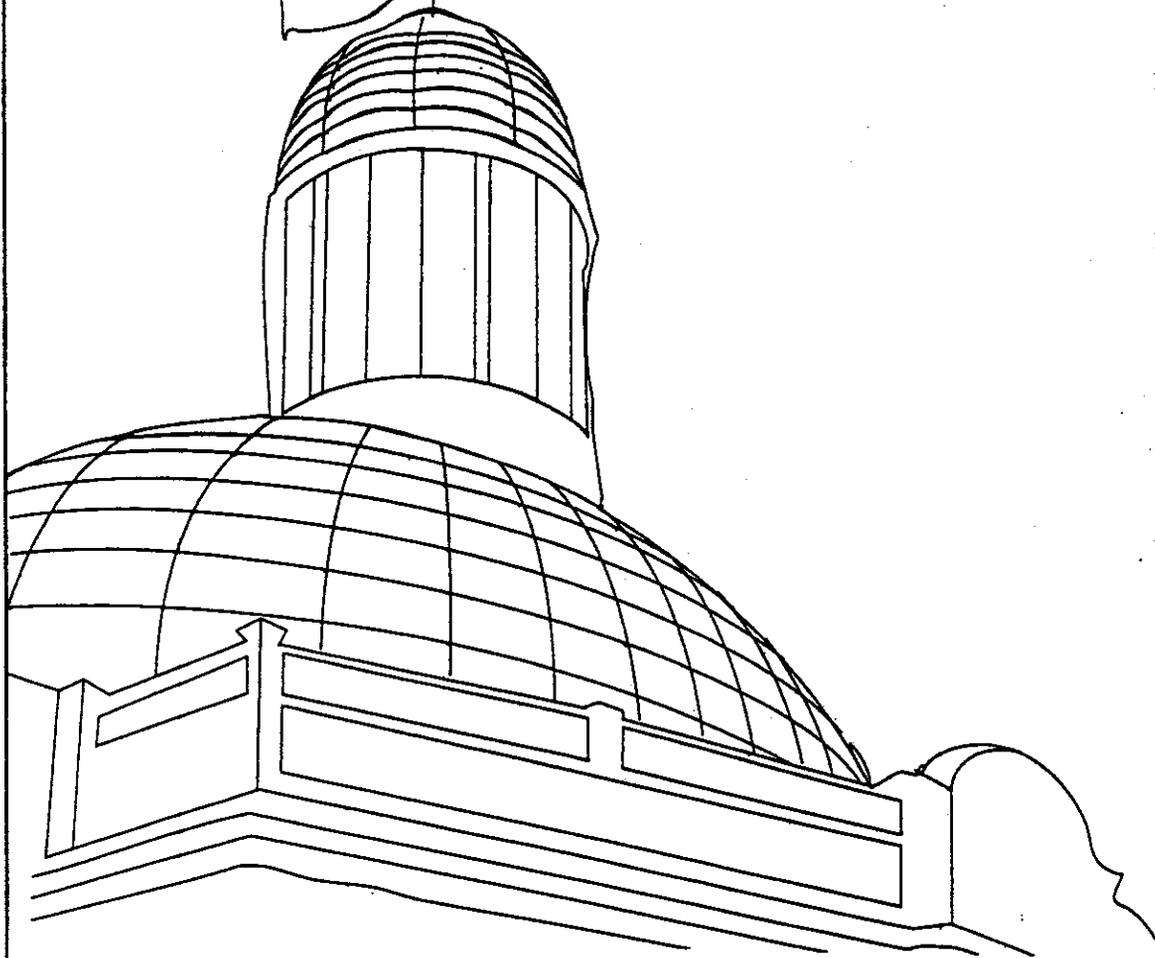
Comuníquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA

 de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II Número 39.570
Caracas, jueves 9 de diciembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.